



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Derecho Mercantil**

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN  
EL DERECHO COMPARADO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**AURORA GIMENEZ ZAMUDIO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
EN EL DERECHO COMPARADO

CAPITULO I.- Generalidades de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

I.- Antecedentes.....	4
I.1. Evolución en el Derecho Internacional.....	5
A) Europa.	
a) Alemania.....	5
b) Austria y Hungría.....	7
c) Polonia.....	7
d) Francia.....	8
e) Italia.....	9
f) España.....	10
B) América.....	12
C) Derecho Anglo americano.....	12
a) Inglaterra.....	12
c) Estados Unidos.....	14
I.2. Derecho Mexicano. -	
Antecedentes.....	15
Regulación en los Códigos de Comercio- que han regido y rigen.....	16
Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.....	18
2.- Concepto de Sociedad.....	19

**CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

I.-	Teorías relativas a la naturaleza jurídica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	22
I.1.-	Teoría Clásica Contractual.....	22
I.2.-	Teoría del Acto Constitutivo o acto Unilateral de Voluntad.....	24
I.3.-	Teoría del Acto Complejo.....	26
I.4.-	Teoría de la Institución.....	28
I.5.-	Teoría del Contrato Organización.....	29
2.-	Elementos que integran el contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	31

**CAPITULO III.- DIRECTRICES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN MEXICO.**

1.-	Concepto de la Sociedad de Responsabilidad Limitada...	35
2.-	Características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	36
3.-	Organos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada....	39
	Generalidades.	
3.1.-	Organo de Deliberación y Decisión.....	39
3.2.-	Organo de Ejecución o de Administración.....	43
3.3.-	Organo de Vigilancia.....	46
4.-	Disolución.....	46
5.-	Liquidación.....	50

**CAPITULO IV.- DIRECTRICES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO COMPARADO.**

1.-	Definición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada..	54
2.-	Características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	54
3.-	Organos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada....	59
3.1.-	Organos de Deliberación y Decisión.....	60

3.2.-	Organo de Ejecución o Administración.....	64
3.3.-	Organo de Vigilancia.....	75
4.-	Disolución y Liquidación de la Sociedad de Responsabi lidad en el Derecho Comparado.....	81
4.1.-	Disolución.....	81
4.2.-	Liquidación.....	90
5.-	Conclusiones.....	96
6.-	Bibliografía.....	98

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL  
DERECHO COMPARADO

C A P I T U L O    I

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.- ANTECEDENTES.

Afines del siglo pasado empezó a agudizarse el problema relativo a determinar si las formas de Sociedad existentes bastaban para satisfacer las necesidades de la práctica mercantil observándose que era necesaria la creación de un nuevo tipo de Sociedad que constituyese un punto intermedio entre la Sociedad de Personas y la de Capitales, en consecuencia, fue creada la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es la que abre un cauce para el desenvolvimiento de las empresas de pequeño y mediano capital, con las ventajas de las ya existentes: La Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Nombre Colectivo y Sociedad Anónima.

En México en 1783 se expidió una Ley llamada Ordenanzas de Minería, siendo ésta un Ordenamiento que creó una Sociedad totalmente distinta a todas las Sociedades Mercantiles ya existentes en esa época, en su forma y características; esta sociedad contemplaba todas las características de la actual Sociedad de Responsabilidad Limitada. En 1884 por primera vez, aparece en México la denominación de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el Código de Comercio; la cual no es otra cosa en realidad que una Sociedad Anónima con ese nombre.

La primera reglamentación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se reconoce en el mundo entero como creadora de un nuevo tipo de Sociedad, es la Ley Alemana de 29 de abril de 1892. Posteriormente en Inglaterra aparece la "Companies Act" de 1907, Sec. 37; cabe señalar que anteriormente hay referencias judiciales citadas por Palmer (1) (fallo 1881, un caso famoso de Salomón contra Salomón). En Francia esta sociedad fue adoptada por medio de la Ley de 7 de marzo de 1925. En México por fin en 1934 y con motivo de la promulgación --

---

(1) Palmer's "Company Gui de a Manuel o Every day Law and practice", Charles Worth, 36 ed. London, 1948 pag.

ción de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surge una nueva reglamentación dentro de las sociedades, creándose la Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo ésta la que se encuentra vigente.

### 1.1.- EVOLUCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

A continuación trataremos la evolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las diversas latitudes del orbe que consideramos más importantes y representativas:

- A) EUROPA
- a) Alemania.

Señala Felipe de Solá Cañizares (2) que la primera ley que reglamentó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, fue promulgada en Alemania en 1892. Hatt nos habla de la creación de este tipo de Sociedad (3), que principia con motivo de la elaboración de la Ley de Sociedades por Acciones de 1884, época en la que se propuso por primera vez la creación de una nueva especie de Sociedades que revolucionara los tipos clásicos que eran conocidos en la práctica. De esta manera uno de los Diputados del REICHSTANG, postuló una nueva forma de Sociedad, que presentaba grandes similitudes con las sociedades en nombre Colectivo, pero con la novedad de incluir la limitación a la responsabilidad de los integrantes de la compañía. El desarrollo de la práctica colonial - nos dice Solá Cañizares- "hizo necesario, por otra parte la creación de una forma nueva, adaptada a las empresas coloniales; con este motivo, mientras que alguna forma destinada únicamente a dichas empresas, otros patrocinaron la idea de crear un tipo de Sociedad que sirviera, en general, tanto para empresas coloniales como para las metropolitanas. Después de la Ley del 13 de marzo de 1888, se publica la del 20 de abril de 1897 que crea y reglamenta la Sociedad de Responsabilidad Limitada". (4)

- 
- (2) CFR. Solá Cañizares Felipe de. Tratado de Sociedad de Responsabilidad Limitada en el derecho Español, Ed. Salvador Rosas Bayer, Barcelona 1951, Pág. 16, Isaac Halperin, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ed. Utea, Buenos Aires, 1953, Pág. 2.
  - (3) CFR. Hatt, La Société a Responsabilité Limitée en Droit Allemande Contemporain Paris, Pág. 6.
  - (4) Op. cit. pág. 17.

Por su parte, Scholtz Asevera: "Bajo la vigencia del Código General de Comercio Alemán, la Sociedad por acciones fué la única forma de Sociedad, en la que la responsabilidad era limitada para todos los socios (accionistas)" (5). Más tarde aparecen las Sociedades Coloniales (Ley Imperial del 15 de marzo de 1888), y así como las Corporaciones Industriales y Económicas con Responsabilidad Limitada de obligaciones (Ley Imperial del 1º de mayo de 1889), notándose que esta clase de Sociedad tiene una esfera limitada de aplicación; encaminando sus esfuerzos hacia la creación de una nueva forma de Sociedad, para evitar la rígida organización y severos requisitos del Derecho sobre la Sociedad por Acciones, se hicieron valer estas necesidades basadas en los obstáculos contenidos en la llamada Novela sobre Acciones del 11 de junio de 1870 y que cristalizaron, a propósito de la formación de la Novela Sobre Acciones del 18 de julio de 1884 y de la Ley sobre las Relaciones Jurídicas de los protectorados alemanes del 15 de marzo de 1888" (6).

Antes de elaborarse esta Ley, Alemania tropieza con un gran problema, en sus protectorados situados en África, pues los mineros vieron que para obtener su finalidad societaria en las Compañías Mineras, no cabía en ellas la forma de Sociedad Anónima por no ajustarse a sus necesidades, siendo entonces cuando Alemania, sin conocer el antecedente de las Compañías Mineras Mexicanas reglamentado por las Ordenanzas de Minería de 1783, elaboraba un nuevo tipo de Sociedad para resolver este problema de carácter minero, al crear Sociedades en donde la Responsabilidad Limitada de los socios era semejante a la Responsabilidad Limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima, observándose estas Sociedades dos diferencias fundamentales. La primera la encontramos en la forma de las aportaciones — pues, mientras que en la Sociedad Anónima se les llama "acciones", en esta nueva Sociedad son llamadas "cuotas", sin embargo la distinción esencial radica en que estas cuotas tenían en aquel entonces una circulación muy restringida, mientras que las acciones ya mantenían una libre circulación.

Las necesidades de las empresas mineras motivaron la consulta hecha a todas las Cámaras de Comercio, que dió por resultado una opinión del Comité de Comercio Alemán del 7 de diciembre de 1888 misma —

---

(5) Scholtz, Kommentar Zur G.M.B.H., Colonia 3a. Ed. 1951, Pág. 23.

(6) CFR. (Scholtz, ob. cit.) pág. 17 y sig.



que reconocía la apremiante necesidad de introducir una nueva forma de Sociedad, para las empresas sociales privadas, y para satisfacer esta necesidad debería expedirse una legislación adecuada y "que permitiera el establecimiento de Sociedades Industriales, individuales y colectivas, sobre la base de la división del capital social en partes y fracciones iguales, admitiera la Responsabilidad Limitada de los socios y al propio tiempo limitara lo menos posible la libertad de contratación" (7). Fue así como para satisfacer estas exigencias, el Ministro de Justicia publicó un proyecto de Ley sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada, con exposición de motivos y apéndice. La Asamblea General de comerciantes alemanes recibió ese proyecto con satisfacción. El proyecto en la forma aprobada por Dustrat el 11 de febrero de 1892 se publicó el 26 de abril de 1892 (8).

#### b) AUSTRIA Y HUNGRIA.

En Austria aparece la Sociedad de Responsabilidad Limitada el 10 de marzo de 1906 como consecuencia del Tratado de paz de San Germain, siguiéndose fielmente en los Estados Austriacos la Ley Alemana.

Después de la primera Guerra Mundial aparece en Hungría la Sociedad de Responsabilidad Limitada con la Ley del 15 de abril de 1920 siguiendo también a la Legislación Alemana en todos sus lineamientos.

#### c) POLONIA.

En Polonia, el 8 de febrero de 1919 entró en vigor la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual fue publicada y tuvo su vigencia a partir del 8 de mayo de 1919, derogándose por la Ley del 13 de noviembre de 1923, al principio para la zona polaca sujeta al Código de Comercio y luego extendida a la zona común para rusos y polacos. Observándose que esta Legislatura también se vio sumamente influenciada por el ejemplo Aleman.

---

(7) Scholtz, ob. cit. Pág. 18.

(8) Idem. Pág. 23 y sig.

d) FRANCIA

En Francia, según el decir de varios autores, entre ellos Paul-Pic y F. Baratín (9), la Sociedad de Responsabilidad Limitada estuvo reglamentada por la Ley del 23 de mayo de 1863. Dicha Ley tiene una vida muy breve pues es derogada por el Artículo 47 de la Ley del 24 de julio de 1867 (10), aunque si bien es verdad que se usaba los vocablos "Sociedad de Responsabilidad Limitada", no se pretendía indicar el tipo de Sociedad a que nosotros nos referimos, ya que en realidad, la reglamentación por la Ley citada era una Sociedad Anónima, con la modalidad de que estaba relevada del cumplimiento de determinadas prescripciones impuestas por el Código de 1807 (11).

Estas Sociedades debían tener un capital máximo de 20 millones de francos y podían constituirse sin necesidad de la previa autorización del Estado, que en aquel entonces era requisito esencial de validez para las Sociedades Anónimas (12).

La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Francia se presentó como una necesidad para legalizar las que funcionaban en Alsacia y Lorena, creadas bajo la influencia de la Legislación Alemana de 1892 (13). Notándose que estas provincias por acuerdo del tratado de Versalles, que modifica a los límites de Alemania y Francia, y que pasaron a formar parte de Francia (14).

En virtud de esta problemática, los señores Maillard y Bereau presentaron en la Cámara de Diputados (francesa) un proyecto de Ley, que fue discutido y que sirviera de base a la Ley del 7 de marzo de 1925, que fue la primera que reglamentó a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Francés (15); después de la Ley del 1º.

- 
- (9) Des Sociétés a Responsabilité Limitée, 2a. edición Ed. París - Francia Pág. 2.
- (10) Ob. Cit. Pág. 3.
- (11) CFR. Lorenzo Benito, Manual de Derecho Mercantil, Madrid 1929, - Tomo III, Pág. 354.
- (12) Pic. y Baratín op. cit. Pág. 3.
- (13) Lorenzo Benito, op. Cit. Pág. 354
- (14) CFR. Malagarrita Carlos, C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1951, T. I. Pág. 332.
- (15) Lorenzo Benito, Ob. cit. Pág. 354.

de febrero de 1926 es válida la Ley Francesa para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, constituida según la ley Alemana, en los territorios de Alsacia y Lorena. Todas las Sociedades basadas sobre las Leyes Alemanas debían cambiar sus estatutos hasta fin de dicho año y adaptarse a la Ley Francesa, de acuerdo con el tratado de Versalles.

Vemos que en Francia la Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo un auge considerable, ya que hacia el año de 1937, el 70% de las Sociedades inscritas en la circunscripción del Sena eran de esta clase, y solo el 4% eran de Sociedades Colectivas (16).

Así, la Sociedad de Responsabilidad Limitada recibe un gran impulso al implantarse en Francia, su regularización por Ley del 7 de marzo de 1925 (Art. 43), bajo el nombre de "Société de Responsabilité Limitée". El régimen Alemán y el Inglés de Sociedad de Responsabilidad Limitada, era seguido con atención en Francia ya antes de la guerra, pero la anexión de las provincias del Rhin puso al Derecho Francés en contacto directo con la Sociedad de Responsabilidad Limitada que la doctrina empezó a estudiar; después de dos proyectos infructuosos (1919 y 1920), y es así como tras laboriosa revisión, logró convertirse en Ley el tercero, de estos esfuerzos (1923). La reglamentación de la Ley Francesa es sobria y precisa; aunque en sus ideas fundamentales sigue al Derecho Alemán, contiene bastantes puntos de vista propios y se esfuerza por remediar los vicios de que adolece el régimen primitivo, mediante una mayor severidad de muchas de sus normas y coartando la libertad de movimiento de tipo germano.

## ITALIA

En Italia al plantarse la revisión del Código de Comercio de 1882, se presenta el problema de esta clase de Sociedad. Con la anexión de territorio, resultado de la Primera Guerra Mundial, se encontró Italia que en ella funcionaba las Sociedades de Responsabilidad Limitada, principalmente en Trieste y el Tirol, con lo cual vino hacerse más palpable la necesidad de reglamentación de esta clase de Sociedad. Tanto en el Anteproyecto del Código de Comercio, redacta-

---

(16) Halperin Isaac, Ob. Cit. Pág. 2.

do por Cesar Vivante, como en 1922 en el proyecto de 1925, las Sociedades de Responsabilidad Limitada son objeto de una reglamentación. Reciben el nombre de "Societa a Garanzia Limitata". Considerados conjuntamente los proyectos Italiano nos encontramos que están más cerca de las Sociedades de personas que las Leyes Francesas y Alemanas, pero sin llegar a compartir el Sistema de Responsabilidad Suizo (que posteriormente veremos).

### ESPAÑA

Antes de que en España se le considerara legitimamente a las Sociedades materia de nuestro estudio, se entendió que podían ser constituidas Sociedades del tipo de las de Responsabilidad Limitada apoyándose en el artículo 117 del Código de Comercio de 1885, cuyo primer apartado dice: "El Contrato de Compañía Mercantil celebrado con los requisitos esenciales del Derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren cualquiera que sean las formas, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código", remitiendo al artículo 22 según el cual: "por regla general, las Compañías Mercantiles se constituirán adoptando la forma regular de Colectiva, de Comanditaria o de Anónima" (17).

Encontraremos la primera disposición legal, en el artículo 2 del Real Decreto del 31 de julio de 1915, sobre Sindicatos Agrícolas o Industriales, que les autoriza para constituirse en una forma Anónima, que recuerda las Sociedades Limitadas por Garantía del Derecho Inglés (18).

El legislador español tuvo que intervenir a encauzar legalmente esta clase de sociedades, porque los abusos eran grandes ya que con sólo poner junto a la razón social la palabra Limitada, que daban los socios de la misma, en la más absoluta libertad para constituirse como querían, sin tener que sujetarse para nada a la pres --

---

(17) Malagarriga Carlos C., Ob. Cit. T. I, Pág. 333.

(18) Lorenzo Benito, Ob. Cit. T. III? Pág. 355.

cripción del Código de Comercio. Los autores del nuevo reglamento del Registro Mercantil Hispano, así como dieron carácter legal a algo que constituía una realidad, por lo menos en Cataluña, donde se había suscitado el problema de si la declaración del párrafo lo. del artículo 117 del Código de Comercio, autorizaba o no, la creación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada tal y como la había hecho en la Ley Alemana en 1892 y las Leyes Portuguesas y Austriacas; y aunque las opiniones estuvieron muy divididas, los Abogados Catalanes, que opinaron por la afirmativa, se pusieron de parte de los comerciantes, que pretendían dar vida a la nueva forma de Sociedad, y ésta surgió sin dificultad alguna (19).

Indudablemente que estos hechos no podían ser ignorados por los autores del Nuevo Reglamento, y es el 20 de septiembre de 1919, cuando el "Reglamento para la Organización y Régimen del Registro Mercantil", en su artículo 108 tiene la exigencia de añadir las palabras "Sociedad Limitada o Sociedad de Responsabilidad Limitada", o cualquiera otras análogas, que den a conocer desde luego la limitación de la responsabilidad de los socios.

Dada ya por cierta la aplicación práctica así como su existencia legal de tales Sociedades en España, la Ley del 29 de abril de 1920, reforma la contribución de utilidades, en su artículo 20 y declara sujeta a este impuesto las cantidades que a cuenta de utilidades sociales perciban los socios de las otras Compañías de Responsabilidad Limitada (20)

Los demás países del Continente Europeo reglamentan la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las siguientes fechas; en Portugal 1901 publican la Ley de Sociedades por Cuotas; Checoslovaquia, por Ley del 15 de abril de 1920 y del 10 de diciembre de 1924; Liechtenstein, por el Código Civil del 10 de enero de 1926; Luxemburgo, por Ley del 8 de septiembre de 1933; Bélgica, por Ley del 9 de julio de 1935 y Suiza por el Código de las Obligaciones de 1936.

---

(19) CFR. Idem. Pág. 356.

(20) CFR. Malagarriga Carlos C., Ob. Cit., T. I, Pág. 334.

## B) AMERICA

En América, el país que reglamenta la Sociedad de Responsabilidad Limitada por primera vez es Brasil en 1919, con la Ley del 7 de marzo de 1923 modificada en 1939; Cuba, con la del 17 de abril de 1929; Argentina con la del 8 de octubre de 1932; Uruguay, con el Decreto Ley del 26 de abril de 1933; México, con los artículos 58 A 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934 Colombia, por Ley del 24 de noviembre de 1937; Bolivia, por la Ley del 12 de marzo de 1941; Paraguay, por la del 29 de Diciembre de 1941; Costa Rica, por la Ley del 25 de agosto de 1942; en Guatemala en el Código de Comercio de 1942; en Perú, es reglamentada en el Código Civil y en Honduras y Santo Domingo en el Código de Comercio. - Estos países del Continente Americano los hemos catalogado en este apartado porque se han basado para promulgar la Regulación Legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los diferentes países del Continente Europeo, modificando sus ordenamientos según sus leyes y problemas e idiosincrasia.

## C) DERECHO ANGLO AMERICANO

Los dos grandes sistemas jurídicos contemporáneos de la cultura occidental, el del Common Law y el denominado Continental, han originado las dos formas iniciales de las Sociedades que responden a la idea moderna de "Sociedad de Responsabilidad Limitada."

### a) Inglaterra

Mientras que en la práctica inglesa surgió la Compañía Privada (Private Company), el Derecho Germánico elaboró una nueva forma de Sociedad, incorporándola por primera vez a una legislación en forma típica y netamente diferenciada de las Sociedades por Acciones, mediante la Ley del 20 de abril de 1892, denominada Private Company.

La Private Company, existía ya en la práctica inglesa durante el siglo XIX; al comenzar éste, las Compañías se creaban por Ley por Carta Patente de Incorporación. Las otras Sociedades, sin personalidad jurídica, se regían por el principio del Common Law. En 1844 se

promulgó una Ley que autorizó la creación de Compañías, atribuyéndoles la personalidad jurídica mediante la inscripción en un registro, pero no les otorgó el beneficio de la Responsabilidad Limitada; esta ventaja la obtuvieron con la Ley de 1862. Muchas Sociedades eran importantes, con un número elevado de socios y con un capital acentado por suscripción pública. Por el contrario, otras empresas eran de menor importancia, con pequeño capital colectado privadamente y con reducido número de socios. Estas últimas eran las Sociedades que se derominaron privadas, en oposición a las primeras llamadas públicas. Lo anterior concedió a las Sociedades Inglesas "registradas", la de - ble ventaja de la personalidad civil y de la limitación de la Respon - sabilidad Mercantil de los socios por lo que gran número de empresas adoptaron la forma de Sociedades por Acciones, apreciándose en la - práctica una distinción entre ellas. Y esta distinción sancionada - reiteradamente por el legislador en los comienzos del siglo XX, en - la Ley de 1900, sin mencionar explícitamente este tipo de Sociedad, - dispuso ciertas formalidades legales que no se aplicarían a las So - ciudades que no emplearan el sistema de la inscripción pública. La - Ley de 1907 definió la Compañía en forma análoga a la de las Leyes - de 1929, reemplazando con las modificaciones introducidas en 1947, - por las Companie Act. del lo. de julio de 1949.

En 1943, el presidente del Parlamento (Board of trade), designó una comisión para la reforma del Derecho de Sociedades bajo la presi - dencia del Juez Cohen. Esta comisión, conocida como "Comisión - Cohen" publicó su informe en 1945 y el gobierno presentó un proyecto basado en las recomendaciones de dicha comisión, que fue sancionada - en 1947 a través de la "Companies Act". de 1948 que derogó la de - 1929 y casi todo el texto de la Ley de 1947.

La Sociedad Privada Inglesa es en realidad una Sociedad por - - Acciones pero con ciertas características especiales, -limitación- - del número de socios, restricción del derecho a transmitir las accio - nes y prohibición de suscripción pública y scretida a un menor rigo - rismo legal. Así observamos que la nueva Ley de 1948 ha creado dos - especies de Sociedad Privada, que pudiéramos denominar ordinarias y - Exempt Private Companies que están exentas del cumplimiento de cier - tas formalidades de las que antes de 1948 estaban dispensadas todas - las Sociedades Privadas.

La Sociedad Privada fue más bien una variedad de la Sociedad - por acciones, pero puede asimilarse a la Sociedad de Responsabilidad

Limitada del Derecho Alemán y su influencia se ha hecho sentir en la legislación de muchos países que han introducido en su Derecho positivo la Sociedad de Responsabilidad Limitada. De esta manera en su forma Inglesa, la Sociedad de Responsabilidad limitada, - - existe legalmente en el Reino Unido compuesto por Irlanda, Nueva-Zelanda y ha sido incorporada al Derecho Canadiense, y en las legislaciones de algunos Estados de Australia.

b) ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Se dice generalmente que la private Company existe en la mayoría de las legislaciones de los Estados Unidos de Norte América en realidad se trata de una confusión, dado que la expresión norteamericana private Corporation tiene un diferente significado a la expresión norteamericana private Company, ya que esta es una modalidad que se opone a la public Company norteamericana o Estadounidense, pero ambas, son personas jurídicas de Derecho privado sometidas a la misma Ley que actualmente es la Companies Act. --- 1948. Así en los Estados Unidos de América la private Corpora -- tion se opone a la public Corporation que es una corporación de - Derecho público. La private Corporation se opone en Derecho Norteamericano a la public Company y a la private Company del Dere - cho Inglés.

La modalidad inglesa que se denomina private Company, no se tiene conocimiento de que se haya introducido en alguna legisla - ción de los Estados Unidos; algún autor ha querido encontrar cier - ta semejanza entre un tipo de Sociedad que admiten algunos pocos Estados de la Unión Americana, que es de raro empleo en la prácti - ca de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (21) pero lo cierto es que las legislaciones de los diversos Estados no han previsto ningún tipo de Sociedad con las características de la private Com - pany. El Doctor phnor Edar especialista norteamericano en Socie - dades Comerciales, ha afirmado en 1949, que en ningún Estado de - la Unión Americana en esencia existe la private Company de la Le - gislación Inglesa.

---

(21) E. Albanel Mac, Coll, "La Sociedad Comercial en el sistema - jurídico Estadounidense", en "Sociedad Anónima", Revista de Derecho Comercial, Montevideo, No. 34, marzo 1949, pág. 85.



## 1.2.- DERECHO MEXICANO.

### ANTECEDENTES

Según lo que hemos podido investigar, en la época Colonial, se origino en la Nueva España una Sociedad muy parecida a la Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la reglamentación de la Ley de Minería que a continuación veremos detenidamente.

Las investigaciones científicas de los juristas Alemanes, Franceses e Italianos, pero lo que en Europa, se ha instituido actualmente como una novedad, fue en nuestro concepto, una realidad en México en la época Colonial; pues la Sociedad de Responsabilidad Limitada - por Cuotas fue conocida y practicada por los mineros de la Nueva España, pues ya se hallaba regulada mediante las Ordenanzas de Minería en 1783.

Para demostrar lo que se acaba de exponer, observaremos sus características:

- 1.- La Responsabilidad Limitada de los socios, respecto de los acreedores o terceros, por las deudas u obligaciones de la Sociedad; la cual distingue de las Colectivas y las Comanditas.
- 2.- La división del capital de la compañía en partes sociales - que no estén representadas por títulos negociables a la orden o al portador, por lo mismo, no transmisibles por la mera tradición del título o por endoso, sino por las formas ordinarias del Derecho Civil.

Dichas Ordenanzas de Minería de 1783 en su título II Artículo - 3o. ordena que la mina se ha de dividir en 24 partes iguales, llamadas "barras" (22), en virtud de que el estilo acostumbrado en la Nueva España de entender dividida una mina en 24 partes iguales, subdi-

---

(22) CFR. Cervantes Manuel. "El origen colonial de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en México", 1946, Pág. 13.

vidiendo cada una de ellas en las partes menores que convengan, así cada barra representaba una parte social, que constituyó una unidad social idealmente indivisible, pues aún cuando se puede fraccionar en el sentido de que varios individuos pueden ser copropietarios de ella, también era perfectamente legal que a un solo individuo le pertenecieran varias barras; Las Ordenanzas disponían que la barra nunca perdiera su individualidad en el seno de la Sociedad ya que las votaciones sociales se deberían realizar en razón a las barras-pues cada una de ellas representaba de esta manera un voto. "Los votos, dice el Artículo 6o. del mencionado ordenamiento, deberán valer y numerarse según las barras que poseyera en las minas cada compañero; de suerte que si uno o muchos fueran dueños de una sola barra, sólo tendrá un voto y el que tuviera dos hará valer su derecho de voto por dos y así de los demás; pero si uno sólo fuera dueño de 12 ó más barras, su voto valdrá siempre uno menos de la mitad" (23).

REGULACION EN LOS CODIGOS DE COMERCIO QUE HAN REGIDO  
Y RIGEN EN MEXICO.

CODIGO DE 1884.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es regulada en el México Independiente por primera vez aparece en el Código de Comercio de 1884. En éste ordenamiento encontramos que se reglamentó una Sociedad llamada "Sociedad de Responsabilidad Limitada". El artículo 593 nos dice: "Pueden formarse Sociedades en las cuales los socios no quedan obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas Sociedades se llaman de Responsabilidad Limitada y están sujetas a las siguientes reglas" (24).

Estas Sociedades estuvieron reglamentadas por dicho Código en sus Arts. 583 a 619, sin embargo, dichas Sociedades Comerciales venían siendo en realidad una variante de las Sociedades Anónimas; ya

---

(23) CFR. Idem. Pág. 14 y sig.

(24) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I, Comentado por el Lic. Antonio de J. Lozano, México 1899, Art. 593 y siguientes.

que al hablarnos de ellas, del número de sus fundadores que no debía ser inferior a 7, debiendo estar su capital dividido en acciones de cien pesos y éstas serían negociables cuando se cubran las  $2/5$  partes de su valor.

Así, los socios sólo eran responsables "hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos", y para que esta Sociedad se constituyera definitivamente, era preciso, que tuvieran suscrito todo el capital y aportado cuando menos la cuarta parte del numerario.

Además, cada año debería hacerse una Junta General de accionistas, cuyo quorum se formaría por los miembros Titulares de Acciones que representaran más de 1000 pesos del capital social. Esta Sociedad contaba con tres comisarios, quienes tenían los deberes de liquidar la Sociedad, glosar cuentas, realizar balances, etc., así como rendir informes a las Juntas Generales, del estado de la Sociedad.

La mencionada clase de Sociedad Mercantil, mantenía la obligación de formar un fondo de reserva adecuado a las mismas reglas que en el Código de 1884 establecía para las Sociedades Anónimas.

En el caso de pérdida de tres cuartas de capital social, los administradores citaban a Junta General Extraordinaria, para que ésta resolviera si daba lugar a la disolución de la Sociedad; observándose que cuando los administradores no lo hacían, cualquiera de los socios podría pedir a la autoridad judicial el cumplimiento de esta obligación. Y que si el número de socios se reducía a menos de 7, - pasados 6 meses, se decretaba la disolución de la Sociedad.

Por otro lado, cuando varios socios fueron dueños de una vigésima parte del capital social y quisieran intentar alguna acción en contra del administrador, podrían nombrar un representante común para que los representara; podían también los socios intentar esta acción individualmente.

Los administradores eran responsables conforme a las reglas de Derecho Común, respondiendo frente a terceros y frente a la Sociedad de todos los daños y perjuicios que resultasen de las infracciones a las reglas dadas en la Ley, y por las faltas cometidas en su gestión

Así mismo cuando se repartían dividendos ficticios, eran responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar a los terceros o a los asociados.

Cabe señalar, que en el supuesto de que no lo hubiera seguido - las reglas previstas en el Código en estudio, la formación o publicidad de este tipo de sociedad, las sociedades serían nulas y los socios fundadores a quienes les fuese imputable esta nulidad, así como los administradores en el ejercicio cuando esta fuera declarada, serían responsables solidariamente, frente a los terceros y frente a los accionistas.

Para terminar el análisis referente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Código de Comercio de 1884, cabe resaltar que dicho ordenamiento, concluye su regulación especificando las sanciones en que incurrir quienes fraudulentamente se presentan como propietarios de acciones que no les pertenecen.

Estas sanciones consistirían en multa de 50 a 1000 pesos y responsabilidad por daños y perjuicios que le resultaren a la Sociedad. Igualmente el Código en cita, remite al Título IV, Libro 3o. del Código penal, para los casos en que se cometiera un fraude en la formación de la Sociedad, en la emisión de las acciones, en la publicación de los nombres de los accionistas, reparto de dividendos que no existen, etc. (25).

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934.

Apartir de 1934, sufre un cambio nuestro Código de Comercio al desprenderse de él una nueva Ley, denominada "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES" donde va a surgir la regulación de una nueva Sociedad, diferente a todos los tipos de Sociedades que se manejan en esos años y muy parecida a la Sociedad que legislaba la LEY DE MINERÍA. Esta Ley contempla por primera vez a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Aunque su nombre no es desconocido dentro de las Leyes Mexicanas, ya que el Código de Comercio de 1884 se reglamentó una Socie

---

(25) Si se desea abundar en el tema, ruego consultar cita veintitres.

dad con esa misma denominación (SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA) siendo esta sociedad igual a la Sociedad Anónima en estructura y funcionamiento y no tenía nada que ver con la Sociedad de Responsabilidad Limitada actual que es totalmente distinta.

Así, la nueva Sociedad de Responsabilidad Limitada, va a tener-- como principales fuentes inspiradoras para su creación las Leyes, Alemana, Francesa, Austriaca y el anteproyecto Mexicano de 1929 que fué determinante en la Constitución de éste tipo de sociedad, que surgió en 1934, sin tomar en cuenta alguna las Leyes que estuvieran vigentes en nuestro país en la época de la Colonia (Ley de Minería).

Concluiremos que después de haber estudiado los antecedentes de las diferentes legislaciones a estudio nos damos cuenta de que se basaron para promulgación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en las Leyes Alemanas e Inglesas.

Por otra parte nos damos cuenta de que los legisladores Alemanes que abrogaron primeramente dentro de sus Leyes una nueva Sociedad como la de Responsabilidad Limitada, ignoraron la existencia de las Ordenanzas de Minería que se expidieron un siglo antes y que eran en realidad un tipo de Sociedad totalmente distinto y muy semejante a la que se conoce actualmente como Sociedad de Responsabilidad Limitada, teniendo ambas los mismos principios con pequeñas variantes.

Al comparar las Ordenanzas de Minería y la Sociedad de Responsabilidad Limitada actual, nos percatamos de que son muy parecidas y -- que en México los antiguos legisladores, la derogaron y en su lugar expidieron una Sociedad ya conocida (Sociedad Anónima) perjudicando a los que gozaban con una Ley tan avanzada como lo eran las Ordenanzas de Minería. Además de que tuvo que pasar mucho tiempo para que se legislara una nueva Sociedad (la Responsabilidad Limitada en 1934) diferentes a las demás, para llegar a cubrir una necesidad Societaria Jurídica que ya habíamos conocido en el año de 1783.

## 2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD EN GENERAL

Para iniciar el estudio de esta concepción, nos parece oportuno-- señalar que el Código de Comercio Mexicano de 1924 nos proporciona definición acerca de la Sociedad en su artículo 352 que nos dice: "Es -

un contrato por el cual dos o más personas convieren en poner en común un capital físico moral con objeto de emplearlo en operaciones de comercio."

En este mismo sentido, observamos que Francia, en su Código de Comercio actual, artículo 1832 nos dice: "Es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común, con el fin de dividir el beneficio que pudiera resultar" (26).

Posteriormente en México al derogarse el artículo 352 del Código de Comercio de 1834 (donde se encontraba la definición de Sociedad Mercantil) observamos que a raíz de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 se elimina la definición de Sociedad Mercantil, creándose una laguna dentro de las leyes mercantiles mexicanas apareciendo que nuestra Sociedad General de Sociedades Mercantiles de 1934 se limita nada más a hacer una mera anunciación de las diversas especies de Sociedades que son de acuerdo lo.

- 1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
- 2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
- 3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4.- SOCIEDAD ANONIMA.
- 5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.
- 6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

De esta manera, el numeral citado nos dice que los cinco primeros tipos de sociedades señalados, pueden constituirse como sociedades de capitales variables; dentro de este tipo de sociedades no se encuentra contemplada a la Sociedad de Responsabilidad Limitada de -

---

(26) Ripert Georges, "Tratado Elemental del Derecho Comercial traducido por Felipe de Sola Cañizares, T. II, Ed. Tipográfica Esito ra, Buenos Aires Argentina, 1954, Pág. 1.

Interes público que se encuentra regulada en una Ley especial que nació por decreto de 28 de diciembre de 1933 y que no ha sido derogada aún.

En México para poder determinar nuestra definición de Sociedad Mercantil, tenemos que acudir al Código Civil que define el contrato de Sociedad en su artículo 2688 de la forma siguiente:

"Art. 2688.- por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituye una especulación comercial".

Al efectuar la interpretación de este artículo, y considerando que tratándose el Código Civil de una fuente supletoria, tiene que cambiar conforme a la materia que se aplica; así es el caso de una Sociedad en general, esto adquiere los rasgos mercantiles, cuando manifiesta un carácter preponderantemente económico, y si va a constituirse en la finalidad de realizar una especulación comercial (por su naturaleza), quedará conceptuada desde nuestro punto de vista de la siguiente manera,

"Sociedad mercantil es aquella en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero con el fin primordial de efectuar una especulación comercial."

## C A P I T U L O    I I

### NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### I.- TEORIAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se ha escrito mucho sobre el problema que presenta la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es muy importante, ya que se busca determinar la forma jurídica a que se refiere la sociedad en forma general, y la de Responsabilidad Limitada en particular, siendo objeto su análisis en este apartado.

Se pueden resumir las teorías acerca de la naturaleza jurídica del acto que constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada en las siguientes teorías.

I.1.- TEORIA CLASICA CONTRACTUAL.

I.2.- TEORIA DEL ACTO CONSTITUTIVO O ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD.

I.3.- TEORIA DEL ACTO COMPLEJO.

I.4.- TEORIA DE LA INSTITUCION.

I.5.- TEORIA DEL CONTRATO ORGANIZACION.

I.1.- TEORIA CLASICA CONTRACTUAL.

Esta teoría se debe a la doctrina Francesa, contenida en el Código de Comercio Francés del siglo pasado, cuya influencia persiste en algunas legislaciones como la nuestra.

La doctrina Francesa en el siglo XIX, resolvió estas dificultades teóricas, acudiendo a la noción de personalidad jurídica y di --



ciendo que modificar los estatutos no es infringir el contrato; en México el distinguido jurista Raul Cervantes Ahumada nos dice las causas por las cuales no se puede considerar un contrato como lo consideraron los franceses:

A) La creación de una persona jurídica excede mucho a los efectos que produce un contrato, ya que, conforme a los artículos 1792 y 1793 de nuestro Código Civil, el contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones, sin que de la definición legal, resulta eficacia para crear personas jurídicas.

B) En los contratos las partes asumen la una el papel de acreedor y la otra de deudor, o si el contrato es bilateral, las funciones de acreedores y deudores la desempeñan recíprocamente ambas partes. En la Sociedad, un socio, o todos los socios son deudores de su aportación y acreedor de ella, no lo es ninguna de las otras partes, sino la Sociedad misma, que constituye y adquiere personalidad jurídica como consecuencia del negocio mismo, en virtud del cual deviene acreedora de las presentaciones estipuladas por los socios.

C) Tampoco en relación a la anterior razón, los derechos de los socios tienen como correlativo las obligaciones de los otros, sino que tiene el carácter de obligar a la Sociedad misma que se constituye.

D) Por último, mediante el contrato, los estipulantes tienden a la satisfacción de necesidades antagónicas, y en aquél (el acto constitutivo de una sociedad) por lo contrario, a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelas" (27).

Por su parte Joaquín Rodríguez al hablar sobre el tema indica algunas características del contrato de sociedades.

De Sola Cañizares señala "La Sociedad de Responsabilidad Limitada es de naturaleza jurídica contractual y que en esto se parece a la Sociedad Colectiva y se diferencia de la Sociedad por Acciones cu

---

(27) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, S.A.,- 1975, Méx., Pags. 40 y 41.

ya naturaleza jurídica es institucional" (28).

Pero, como se ha dicho con acierto (29), es un contrato plurilateral de organización y es por otra parte un contrato que interesa más a los terceros que a los contratos de tipo clásico. Por tales motivos esta forma de contrato requiere una organización legal estatutaria y una publicidad que son particulares a su naturaleza.

Dice Joaquín Rodríguez Rodríguez "que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, surge en virtud de un auténtico Contrato. Se trata de un contrato organización, abierto y plurilateral" (30).

#### 1.2.- TEORIA DEL ACTO CONSTITUTIVO O ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD (GIERKE).

Otto Von Gierke (31) nos da la primera teoría que niega la naturaleza contractual del acto constituyente de la Sociedad, Gierke considera: "que las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un Contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la Sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los participantes se proyecta unilateralmente. Nos dice que el efecto del acto constitutivo no es la creación de una personalidad, sino también el establecimiento de una serie de derechos y obligaciones, especialmente en el caso de fundación de la Sociedad, surge una

- 
- (28) De Sola Cañizares, Felipe en colaboración de Enrique Aztiria, - "Tratado de Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Argentino y Comparado T.I., Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, 1950, Pág. 16 y sig.
- (29) CFR. Ascarelli, T.II, "Contrato Plurilateral" en Saggi Judicial Millán, 1949; del mismo autor "Problemas de Sociedades Anonimas o Diritto Comparado", Sau Paulo, 1945, pág. 271 y sig. Rodríguez Rodríguez Joaquín Ob. Cit., T. I, Pág. 22 y sig.
- (30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. pág. 170.
- (31) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", T. IV - (Contrato), Ed. Porrúa, Méx. 1977, Pág. 298 y sig. De Pina Vara Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Méx. Pág. 250, remitiendonos-ambos a Gierke J. Von. "Derecho Comercial", Ob. Cit. Pág. 596 y sig.

nueva persona jurídica" (32).

Esta teoría ha tenido numerosas críticas, resaltando las siguientes:

- A) El acto social constitutivo es necesariamente un acto privado y no es suficiente para que cree o dé nacimiento a una personalidad jurídica, precisa de ciertos requisitos sustanciales o formales; los cuales el ordenamiento jurídico reconozca y afirma, sin más, el nacimiento automático de la personalidad.
- B) La exclusión que hace Gierke del Contrato y del negocio jurídico, dudando que tenga cabida en éste.
- C) Gierke omite lamentablemente hacer referencia a las relaciones entre los socios y la Sociedad derivada del mismo acto constitutivo.
- D) Según Gierke el acto creador de una Sociedad, no es un Contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la Sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone sólo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.

Gierke trata de resolver estas objeciones alegando que la Sociedad adquiere varios derechos, especialmente en el caso de fundación sucesiva por suscripciones de acciones, en virtud de la mecánica de los contratos a favor de terceros; pero, de todos modos, siempre que daría explicada la obligación de la Sociedad, de asumir las obligaciones establecidas previamente en su existencia. En efecto siendo ajena la Sociedad al acto constitutivo, se encuentra no obstante regida por los términos preestablecidos para la suscripción de las acciones. Toda la concepción de Gierke, descansa en su concepción de la personalidad.

Atendiendo la hipótesis de Gierke, su doctrina tiene una reali-

---

(32) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. T. I, Págs. 15 y 17.

dad extrajudicial, que el legislador tiene que reconocer independientemente de su voluntad; pero si se considera que esta posición es sumamente discutible, y desde luego nuestra legislación la rechaza, se comprende la razón que existe para no admitir la doctrina fundada en ella.

Esta teoría (del acto constitutivo) que trata de modificar a la del acto colectivo, que hace la distinción entre Sociedades Individualistas y Sociedades Colectivas, considerando que las primeras no son personas jurídicas, y que lo son únicamente las segundas, por lo tanto si las Sociedades personalistas derivan de una relación contractual entre los socios, las segundas se asemejan bien a las asociaciones por estar formadas por un Contrato, sino por un acto conjunto o colectivo del cual surgen vínculos jurídicos entre los que él participan, pues las voluntades de los fundadores tienden a crear un nuevo organismo, de suerte que los vínculos jurídicos se crean entre cada uno de los fundadores y el organismo que los crea.

### I.3.- TEORIA DEL ACTO COMPLEJO (KUNTZE).

Esta teoría trata de suponer tanto a la tesis contractualista como la del Acto Unilateral; fue expuesta principalmente por Kuntze y un grupo de autores alemanes, quienes encontraron eco en Italia y en Francia (33).

Para Kuntze se aplica la noción del Acto Colectivo al Acto Constitutivo de las Sociedades, porque en ella se configura una persona jurídica.

Agrega que por Acto Colectivo se entiende, una actuación de un Acto Jurídico Unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos, negocios que sólo pueden llegar a existir por la incorporación de aquellos (34).

Antes de formular algunas observaciones a la teoría de KUNTZE es importante señalar que la doctrina principalmente, hace distinción entre Acto Colectivo y Acto Complejo (Messineo, Salandrà, Ferrara y Roco).

---

(33) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. pág. 299.

(34) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. pág. T. I, pág. 17 y sig.

Según Messineo (35) en el Acto Complejo la voluntad de los participantes se funda en una voluntad unitaria, perdiendo sus individualidades, mientras en el Acto Colectivo las voluntades de los participantes se unen pero permaneciendo distintos y discernibles en el acto interno del Acto.

Con mayor precisión Barbero, sostiene que el Acto Complejo expresa el fenómeno de varios sujetos manifestantes que forma una sola parte en virtud de lo cual "las manifestaciones subjetivas movidas por la misma finalidad y teniendo el mismo contenido, se unen y se funden en una sola manifestación (por eso compleja) se revela al exterior como manifestación única y unitaria en tanto el Colectivo se diferencia de aquél en que las distintas declaraciones subjetivas, movidas también por un mismo fin y teniendo igual contenido, no se funden en una manifestación única, unitaria, sino que se suman para formar la expresión de una manifestación en plural pero común" (36).

No obstante la distinción antes mencionada, existen autores que no lo hacen y consideran indistintamente al Acto Colectivo o Complejo.

Lo cierto es que la falta de contradicción de intereses ha sido uno de los argumentos esgrimidos con mayor insistencia para negar la naturaleza contractual y, en su reemplazo, propicia al Acto Colectivo. Agregándonos a un buen sector de la doctrina, esa circunstancia no se da, en el acto constitutivo de las Sociedades, los distintos socios pueden perseguir fines distintos, y, por tanto estar animados por diversos intereses. No hay pues en la Sociedad coincidencia de intereses hay, sí, una comunidad de fin, pero esa comunidad de fin sólo es un medio para la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes.

Los partidarios de esta teoría hacen también en el carácter rigurosamente bilateral de los Contratos, en tanto que la Sociedad

- 
- (35) Messineo, II Negocio Jurídico plurilateral, traducción al Español por J. Rodríguez, La Justicia, núm. E. n 1945 y Jus. - Núm. 77.
- (36) Fargosi P., Horacio, "Sobre la naturaleza del Acto Constitutivo" (Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, dirigida por Isaac Halperin) año I, Núms. 1 al 6, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, págs. 251 a 253.

es o puede ser, plurilateral (37).

#### I.4.- TEORIA DE LA INSTITUCION (HAURIUO).

La Teoría de la Institución es una teoría francesa expuesta - por Hauriou, y desarrollada por Renard. Esta teoría da a la palabra "Institución un sentido nuevo a la técnica jurídica; el de una idea de obra o de empresas que se realiza, y jurídicamente en un medio social y por lo tanto se concibe la sociedad no como un Contrato sino una Institución".

Hauriou y Renard ubican a la Institución como un grupo social-intermedio entre el individuo y el Estado, tratando así superar el esquema contractualista al que la filosofía jurídica liberal pretendió reducir estas situaciones.

Solá Cañizares afirma "que las ideas de Contrato Privado y de relaciones entre voluntades individuales se deben reemplazar por la noción de organismo con finalidades y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen. y con una distribución jerárquica de poderes con vista a fin común que es un límite a las voluntades y a los propios poderes, con aplicación de reglas más bien de Derecho Administrativo que contractuales, todo ello bajo la noción de un interés intermedio entre el de los individuos y el Estado" (38).

Esta teoría es duramente criticada por Fargosi (39) en atención a los siguientes argumentos:

La teoría institucionalista parte de la falsa premisa de subjetivar el ente social a punto tal, de atribuirle fines y voluntades propias, con absorción y aún prescindiendo de los fines y voluntad de sus componentes. La Sociedad es un medio y no titular de fines, la idea directriz de los institucionalistas, no puede subsumir los -

---

(37) La Sociedad, es o puede ser plurilateral (V. Messineo, Ob. - Cit.) pág. 156.

(38) De Sola Cañizares, Ob. Cit. pág. 56.

(39) Fargosi, Ob. Cit. pág. 260.

intereses, finalidades individuales que son siempre el motor y causa eficiente de la creación del ente para la satisfacción de intereses-humanans.

En cuanto al argumento que atribuye al Contrato el poder creador de una Institución, quedando luego absorbido por ésta, tampoco resiste el análisis. "la personalidad jurídica de las entidades colectivas no es fruto de las voluntades individuales, sino que proviene del Estado y sólo por él es atribuible, sin que le atribuya voluntad e intereses propios, a punto tal de biologizar al ente y absorber en él a sus componentes, que al fin y al cabo, son los destinatarios naturales de toda norma y al servicio de los cuales y de sus intereses, el Estado confiere la personalidad jurídica" (40).

#### I.5.- TEORIA DEL CONTRATO ORGANIZACION (TULLIO ASCARELLI)

La teoría desarrollada por Ascarelli, es de base contractual, y explica la constitución de la Sociedad en forma distinta la teoría clásica.

Según Ascarelli (41) "La Sociedad se considera un Contrato pluralidad de partes, sin contraposición típica de prestaciones, pero con interés común y siendo un Contrato, abierto a nuevas adhesiones, por lo que no está sometido a todas las reglas de los contratos".

El Contrato de Organización se caracteriza por las tres notas siguientes:

A) Posible participación de más de dos partes; es decir, es un Contrato Plurilateral, asumiendo todas ellas, tanto derechos como obligaciones. Cada socio se sitúa jurídicamente frente a todos y ca

---

(40) Idem. pág. 261 y 262.

(41) Ascarelli, Tulio, "Appunti di diritto Commerciale". Le unioni - de imprese, en R.D.C. 1935, I, Pág. 7 y sig.

da uno de los demás socios, cosa que no sucede en la doctrina de los Contratos, ya que se tiene en cuenta la hipótesis de que las partes son las que existen en los Contratos Ordinarios o de Cambio.

B) En el Contrato de Organización, la prestación de cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido, es decir, son atípicas, etc. Lo que no sucede en los Contratos de Cambio, en los cuales la prestación es determinada.

C) En el Contrato de Organización las partes realizan las propias prestaciones, siendo un derecho que los asiste, puesto que este requisito es indispensable para la realización del fin común; en el Contrato de Cambio, las partes están obligadas a realizar las prestaciones, pero no tienen derecho a ello (42).

Nos adherimos a lo expresado por Don Joaquín Rodríguez Rodríguez al estudiar las diferencias entre los contratos de Cambio y los de Organización ó Plurilateral.

#### Contrato de Cambio

1.- La realización de las prestaciones concluye el Contrato.

2.- Las prestaciones se intercambian.

3.- Los intereses de los contratantes son opuestos y sus satisfacciones contradictorias.

4.- Sólo puede haber dos partes.

1.- La realización de las prestaciones crea la Sociedad.

2.- Las prestaciones constituyen un fondo común.

3.- Los intereses de los contratantes son opuestos pero su satisfacción es ordinaria.

4.- Pueden haber varias partes - cada uno de los demás.

---

(42) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. pág. 299 y 300.



5.- Son contratos cerrados.

5.- Son contratos abiertos.

6.- La relación asilagnática - se establece de parte en par - te.

6.- La relación asilagnática - se establece entre cada parte - y el nuevo sujeto jurídico.

Rodrigo Uria acepta esta teoría al sostener que: "El Contrato - de Sociedad es un Contrato Plurilateral de Organización, del cual na ce una relación jurídica duradera y estable dirigida a regular, las relaciones de los socios entre sí y la relación de cada uno de ellos con la colectividad (sociedad) de que forma parte" (43).

Concluyo que la naturaleza jurídica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es: Un contrato Mercantil, bilateral, nominativo, - formal, real de cambio.

## 2.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Es Contrato Mercantil, por tener como objeto el propósito de es peculación comercial, y encontrarse contenido dentro de las Leyes de Comercio. Para su clasificación tenemos que ir al Código Civil para ver su estructura o elementos que la integran.

Es Contrato Bilateral o Sinalagnático; son bilaterales en un - sentido propio o estricto, cuando las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia, siendo el acuerdo de voluntades. Las relaciones sinalagnáticas que se estable cen entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

Vemos que en la Sociedad todos los socios son deudores de sus - aportaciones y acreedores de ella, no lo es ninguna de las otras par tes, sino la Sociedad misma, que constituye y adquiere personalidad-

---

(43) Uria Rodrigo, "Derecho Mercantil", Madrid, 1970, pág. 122.

jurídica, como consecuencia del negocio mismo en virtud del cual de viene su calidad de acreedora de las prestaciones estipuladas por los socios. Desempeñando en este acto las funciones de acreedor y deudor recíprocamente.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es un Contrato Conmutativo y no Aleatorio porque: aunque la definición legal de Contratos Aleatorios los hace consistir escuetamente en que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice (artículo 1838, Código Civil). Este concepto no es exacto, por cuanto a varios Contratos, como en la Sociedad, - La Aparcería, la Compra Ven a y en el Contrato de Obra a Precio Alzado, hay elementos aleatorios que impiden precisar o evaluar la pérdida o ganancia que derivará del Contrato.

Cabe destacar, en cambio, que en los Contratos Aleatorios o de Suerte, lo que para uno de las partes es ganancia al realizarse o conocerse el acontecimiento, para la otra parte viene a ser pérdida sin embargo, en la citada definición legal no es el beneficio de la prestación, que es lo característico del Contrato Aleatorio, sino la prestación misma, lo que depende del acontecimiento futuro e incierto.

Resulta de esta aguda observación que la definición tan general o tan amplia que trae el legislador es incompleta, como lo demuestran una interpretación sistemática del Código Civil que en el capítulo de Contratos Aleatorios (Artículo 2764 a 2793, del Código Civil), no incluye si la Sociedad ni la Aparcería, a cuyo Contrato podría aplicarse la definición tan general e incompleta del legislador (artículo 838, del Código Civil). Contratos todos éstos que implican no sólo la incertidumbre de la ganancia o de la pérdida, sino que, lo que para una parte es ganancia para la otra resulta pérdida.

El Contrato será Aleatorio o de Suerte; cuando el valor concreto de la prestación depende de un factor incierto, que puede actuar en ventaja de una parte contratante y en contra de otra.

Es Contrato Nominativo; porque se encuentra enunciado en la -

Ley.

Es Contrato Formal porque requiere requisitos que señala la Ley en su artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"Art. 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad;
- II.- El objeto de la Sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración.
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicando el mínimo que se fije.
- VII.- El domicilio de la Sociedad.
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la Sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y

el modo de proceder a la elección de los liquidadores, -  
cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Como hemos visto, si no se llenan estos requisitos no se podrá constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Es un Contrato Real porque para su perfeccionamiento los socios deben entregar mínimo el 50% (cincuenta por ciento de sus aportes - del capital suscrito, ya que de no ser así puede constituirse la Sociedad de Responsabilidad Limitada (artículo 64, L.G.S.M.).

## C A P I T U L O    I I

### DIRECTRICES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN MEXICO

#### 1.- CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El concepto legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada la encontramos en el artículo 58 de Ley General de Sociedades Mercantiles (Ley General de Sociedades Mercantiles) que a la letra dice:

"Art. 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley".

El maestro Mantilla Molina, critica la anterior definición legal, señalando.- "Adolece de exactitud; pues no es cierto que los socios solamente estén obligados al pago de sus aportaciones (44); por otra parte si nosotros observamos los artículos por los cuales rige esta sociedad nos daremos cuenta que Don Roberto Mantilla, tiene razón, porque por ejemplo, en el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece:

"Art. 70.- Cuando así lo establece el contrato social, los socios además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones supletorias en proporción a sus primitivas aportaciones; queda prohibido pactar en el Contrato Social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios".

De lo que se desprende que se pueden hacer aportaciones supletorias. El profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona en su obra algunas características vigentes en la Sociedad de Responsabilidad Limitada y al efecto señala: "La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una Sociedad Mercantil, con denominación y razón social, de capital funcional, dividido en participaciones no-

---

(44) CFR. Mantilla Molina Roberto "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa Méx. 1984, pág. 276.

no representables, por títulos negociables en la que los socios - sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la Ley" (45).

Así como podemos apreciar Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, - compagina su idea con el manejo actual de la Ley según se desprende de la lectura de los artículos 58 y 70.

## 2.- CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

A continuación enunciaremos los rasgos característicos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada vigentes en nuestro país para poderlo comparar posteriormente con el Derecho positivo de los diferentes países que estudiaremos en el próximo capítulo.

### 2.1.- DENOMINACION

Se denomina genéricamente Sociedad de Responsabilidad Limitada a aquella en que los socios que la constituyen tienen una responsabilidad limitada como su nombre lo dice a los aportes que hacen a la Sociedad. Cuando hay aportaciones suplementarias y accesorias, se tienen que señalar en los estatutos y los socios tendrán la obligación de cubrirlas porque así se obligaron. En otras palabras como establece, el maestro Rafael de Pina, La Sociedad de Responsabilidad Limitada.

"Es una Sociedad Mercantil que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas sin títulos negociables - a la orden ó al Portador, siendo sólo cedibles en los casos y con los requisitos legalmente establecidos (Art. 58 de La Ley General de Sociedades Mercantiles" (46).

### 2.1.- SOCIOS

Este tipo de Sociedad va a limitar el número de las personas que la conforman a veinticinco como máximo (artículo 61, Ley Gene-

-----  
(45) Idem. pág. 276.

(46) Pina Vara Rafael de Diccionario.

ral de Sociedades Mercantiles), y dos como mínimo según se desprende del artículo 58 de La Ley General de Sociedades Mercantiles.

En México no existe la responsabilidad Solidaria e ilimitada entre terceros, sólo existe la responsabilidad del socio ante la sociedad de cubrir aportes. En caso de que se exagere el aporte en especie, tampoco hay responsabilidad del socio si la valuación del bien en especie es superior a su precio.

### 2.3.- CAPITAL SOCIAL

Con respecto a la masa integrada por los bienes de una sociedad Comercial determinada como capital en su escritura constitutiva y expresada en moneda de curso legal que representará el valor de las aportaciones de sus socios, es de mencionarse que el capital que se requiere para la constitución de este tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada; es de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) íntegramente suscrito y exhibido por lo menos en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

El capital está representado exclusivamente por partes sociales o cuotas. No pudiendo ser negociables y cuya transmisión se somete por la Ley o los estatutos a determinadas restricciones, a las cuales se exige el consentimiento de la mayoría de los socios siendo la mínima la de las tres cuartas partes del capital social representado, hasta el consentimiento por unanimidad de los socios. En la Sociedad de Responsabilidad Limitada vemos que la transmisión de las partes sociales, se verificará en casos sumamente excepcionales, a consecuencia de su no negociabilidad que conlleva muchas restricciones. Además de que está prohibida la constitución o aumento de capital social por medio de la suscripción pública.

### 2.4.- ELEMENTOS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 50. enumera los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una Sociedad y que dice a la letra:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituye la Sociedad.

- II.- El objeto de la Sociedad.
- III.- Su razón social o denominación.
- IV.- Su duración.
- V.- El importe del capital social.
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. - Cuando el capital sea variable, así se expresará indicando el mínimo que se fije.
- VII.- El domicilio de la Sociedad.
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la Sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad constituirán los estatutos de la misma.

## 2.5.- ORGANOS DE VIGILANCIA

En México el establecimiento del órgano de Vigilancia es potestativo; con las facultades de regular el comportamiento societario gregariamente por los socios dispuestos, esto quiere decir que puede haber o no este órgano.



### 3.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### GENERALIDADES:

Las Sociedades funcionan y actúan en el campo de lo jurídico- por medio de diversos órganos que tienen facultades y actividades- específicas.

El lenguaje común asocia la idea de Organos al individuo por - medio del cual deciden y actúan las personas jurídicas de Derecho- Público o de Derecho Privado.

El Organos en un plan técnico, no es el individuo que lo mate- rializa o representa, sino aquel elemento de la estructura de una- persona jurídica, al que por determinadas causas y procedimientos- se le da realidad física.

Si se atiende a este orden de ideas, pensaremos ya, en la pre- sidencia Municipal, en la Policía, como Organos, independientes de las personas físicas que concretamente forman parte de ellos. Es- tas pueden cambiar, ser sustituidas y no obstante, el Organos perma- nece.

La finalidad principal de la integración de los órganos en - las personas jurídicas, es, la de dotar de voluntad e inteligencia para que puedan decidir y ejecutar actos.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada está constituida o es- tructurada por los siguientes Organos:

- 3.1.- Organos de Deliberación y Decisión.
- 3.2.- Organos de Ejecución o Administración.
- 3.3.- Organos de Vigilancia (que es opcional en México).

#### 3.1.- ORGANOS DE DELIBERACION Y DECISION.

En México, el Organos supremo es la Asamblea de Socios, en - términos del artículo 77, de la Ley General de Sociedades Mercan- tiles, que dice:

"Art. 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad de capital social a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado".

por otra parte las facultades de la Asamblea de Socios están señaladas pormenorizadamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 78, que dice:

"Art. 78.- Las Asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y rendiciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la Sociedad, y
- XII.- Las demás que les correspondan a la Ley o el Contrato Social".

En cuanto a la convocatoria para las Asambleas, esta debe hacerse por los gerentes ó administradores por lo menos una vez al año, en la época fijada en el acto constitutivo (Arts. 80 y 81).- Si los gerentes no convocan a la Asamblea, puede hacerlo el consejo de vigilancia, y en su defecto, los socios que representen la tercera parte del capital social (Art. 81).

Con respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada la Ley no exige, como sucede en el tratamiento de la Sociedad Anónima (Art. 184, Ley General de Sociedades Mercantiles), que se compruebe ante un juez que quienes hacen la solicitud al juzgador de la convocatoria tienen parte correspondiente del capital social; esta circunstancia. Dado que no pueden transmitirse libremente las partes sociales, fácilmente será conocida por los socios que reciben la convocatoria y que esten en amplitud de juzgar si es o no válida.

Las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deben contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea (Art. 81, párrafo segundo). El propio precepto legal establece la posibilidad del pacto en contrario, en el caso de no haber convocado directamente a Asamblea los gerentes administradores o tenedores de una tercera parte del capital social.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se reunirá en su domicilio (Art. 80, Ley General de Sociedades Mercantiles); dentro de la población respectiva, esto significa que, la Asamblea habrá de reunirse en la dirección al efecto señalada en los estatutos o en la convocatoria.

Respecto del quórum, debe distinguirse si se trata de una Asamblea Extraordinaria (empleamos por analogía, el léxico que la Ley usa al tratar de la Anónima) o de una Asamblea Ordinaria.

Si se trata de una Asamblea Ordinaria, se instalará válidamente con la presencia de socios que representen la mitad del capital social; si con la primera convocatoria no se obtiene quórum se expedirá una segunda, en virtud de la cual la Asamblea se instalará válidamente con cualquiera que sea el número de socios que concurra (Art. 77, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si la Asamblea es Extraordinaria (es decir, si ha de ocuparse en autorizar la transmisión de partes o la admisión de nuevos socios) no podrá celebrarse, por regla general, si no es con la

presencia de los socios que representen las tres cuartas partes -- del capital social (Art. 83, Ley General de Sociedades Mercantiles) Se requería la presencia de todos ellos, si la modificación propuesta a la escritura constitutiva consiste en el cambio de la finalidad social o aumento de las obligaciones de los socios (Art. 83, Ley General de Sociedades Mercantiles). También se requiere, en principio, la reunión de todos si se pretende autorizar la admisión de nuevos socios, o la transmisión de partes sociales, sin embargo, es estatutariamente puede reducirse el quórum para estos casos a las tres cuartas partes del capital social (argumento basado en el Artículo 65, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Consideramos también que, por aplicación análoga del Artículo 188 (Ley General de Sociedades Mercantiles), reunidos todos los socios pueden instalarse válidamente en Asamblea, aun cuando no haya mediado previa convocatoria.

"El contrato social, podrá consignar, los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada en acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la Asamblea, aun cuando el Contrato Social sólo exija el voto por correspondencia" (Art. 82, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta última facultad se explica porque la reunión física de los socios es un medio para que se ilustren mejor sobre los puntos que han de decidir, y voten con conocimiento más cabal de los intereses sociales.

Este voto se concede en proporción al monto de las aportaciones. Un voto por cada cien pesos de ellas; es lícita la creación de partes privilegiadas, que conceden mayor número de votos (Art. 79, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las resoluciones se tomarán por mayoría de socios presentes (Art. 77, Ley General de Sociedades Mercantiles); excepto si se trata de Asambleas Extraordinarias, cuya resolución ha de tomarse por unanimidad de los socios, a no ser que conforme el contrato social baste el acuerdo de la mayoría que representen las tres cuartas partes del capital social (Artículo 65 y 83, Ley General de Sociedades Mercantiles), cuando menos.

Por otro lado, tenemos que al conceder el voto en proporción - al capital y no por partes sociales, acerca de las sociedades Limitadas a diferencia de las sociedades llamadas de Capitales, en el sistema de votación van ha imperar preponderantemente las decisiones de los socios de acuerdo a su aportación de capital. Por tal motivo la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad capitalista en este respecto, en virtud de que los socios conforman sus aportes en capital, es decir, que sus aportaciones deben ser en dinero o bienes estimables en dinero.

Aunque la Ley es omisa al respecto, debemos entender que debe levantarse un acta de cada Asamblea, en la que se haga constar quienes concurren, las decisiones tomadas, etc. La acta deben firmarla, quienes hayan actuado como presidente y secretario de la reunión. Además conviene asentarla en un libro que para dicho fin se destine.

### 3.2.- ORGANO DE EJECUCION O ADMINISTRACION

Los Organos de Ejecución y Administración van estar representados por los Administradores, Consejo de Administración y Gerentes, quienes en términos generales, están dedicados en la estructura legal de las Sociedades, a ejecutar prácticamente las resoluciones de los Organos Deliberativos, y a administrar o manejar los negocios sociales, siguiendo los lineamientos marcados por tales Organos.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, su Organo de Representación es el Gerente, con las facultades inherentes a su cargo - Si en la escritura no se prevee la designación de Gerentes, todos los socios tendrán tal carácter (el Art. 74, en su parte final nos remite al Art. 40 que a la letra nos dice "Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración,"). En caso contrario, corresponde a la Asamblea - (artículo 78, frac. III, Ley General de Sociedades Mercantiles) nombrarlos. Los gerentes nombrados por la Asamblea pueden ser revocados por ella en cualquier tiempo según lo determina el artículo 74- de la Ley que dice:

"Art.- 74.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más Gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo.

Cuando no aparece hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40".

El nombramiento de Gerente puede recaer en uno o más socios, - en un extraño a la Sociedad; en este último caso, el socio que haya votado en contra de su nombramiento tiene el derecho de retiro - - (Art. 39 y 85, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si hay un solo Gerente, le corresponderá la representación de la Sociedad, y podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social (Art. 10, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si hay varios Gerentes, puede distinguirse entre ellos la representación y la gestión de la Sociedad (47), pero si nada se establece en la escritura constitutiva, a todos corresponderá la representación social, y el consiguiente uso de la firma social (Art. 44 y 85 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por regla general, basta la mayoría de voto de los Gerentes para tomar una resolución; pero es válida la cláusula que establece - que sólo puede actuar la gerencia por acuerdo unánime (Art. 75, Ley General de Sociedades Mercantiles). Consideramos que es también lícita la cláusula que faculta a un solo Gerente, en caso de pluralidad, para actuar en representación de la Sociedad.

Aún en el caso de que la escritura constitutiva exija la actuación conjunta de los Gerentes, la mayoría resolverá válidamente, si estima que el retardo o negligencia de sus gestiones hacen peligrar a la Sociedad (Art. 75, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los Gerentes o el Gerente deberá rendir cuentas según lo determina la Ley en su artículo 43 que dice:

"Art. 43.- La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios".

Los Gerentes deben rendir el informe de su administración cuando menos una vez al año; según lo determina el artículo 80:

"Art. 80.- Las asambleas se reuniran en el domicilio social, - por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato".

De la forma anterior en donde los Gerentes expondrán su informe para que la Asamblea de Socios, apruebe, modifique o repruebe el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

Los Gerentes son responsables de los daños y perjuicios que resienta la Sociedad, si no desempeñan su encargo con la diligencia necesaria.

La acción de responsabilidad contra los Gerentes debe ser decidida por la Asamblea de Socios (Art. 76 y 78 frac. VII) o por el síndico, en caso de quiebra (Art. 76, Ley General de Sociedades Mercantiles). También pueden ejercerla los socios individualmente, a no ser que la Asamblea haya absuelto a los Gerentes por el voto de las tres cuartas partes del capital social (Art. 76, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los Gerentes de la Limitada, como Organos Administradores de la misma, son responsables de la exactitud de las declaraciones de ingresos gravables, inclusive de las realidades on periodos anteriores a los de su ejercicio, si en ellos se encontraron y no los denunciaron los nuevos administradores conociéndolos.

### 3.3.- ORGANOS DE VIGILANCIA

El Organos de Vigilancia tiene como función la de supervisar o controlar las actividades del Organos de Administración, informando a los socios de las irregularidades en que incurre el Organos de Ejecución o Administración.

A este Organos se le da el nombre en México de Consejo de Vigilancia, puede estar formado por socios o extraños a la Sociedad como lo establece el artículo 84 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

"Art. 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o personas extrañas".

Como vemos en el artículo anterior, si lo deciden los socios pueden nombrarse un Consejo de Vigilancia, formado por socios o extraños a la Sociedad. Aunque la Ley no señala las funciones de este Organos de Vigilancia opcional, estimamos que podrá ejercer amplias funciones de control y fiscalización sobre la actuación de los administradores, informando a los socios de las irregularidades descubiertas.

La propia Escritura Constitutiva que establece el Consejo de Vigilancia (Organos de Vigilancia) fijará sus atribuciones, duración, remuneración etc.

### 4.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 4.1.- DISOLUCION

La Disolución es el acuerdo para dar por terminado el negocio jurídico que dió origen a la Sociedad. Esta circunstancia se presen



ta de dos formas: Disolución Parcial y Disolución Total. Es Parcial cuando opera respecto a uno o varios socios, pero no respecto a todos y Total cuando las relaciones jurídicas existentes entre los socios terminan para todos.

La Disolución Societaria no se extingue de inmediato la personalidad de la Sociedad, ni las relaciones jurídicas derivadas de ella. Es simplemente una situación que debe establecerse previamente a la liquidación que trata de terminar la Sociedad. Aún debe reconocerse que en el caso de la Disolución Parcial, también es condición previa para liquidar las relaciones con el socio que ya no formará parte de la Sociedad.

Las causas de Disolución Parcial y Disolución Total en México dentro de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se aprecia de la siguiente manera:

#### CAUSAS DE DISOLUCION PARCIAL

- a) Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.
- b) La muerte de un socio.
- c) Violación de sus obligaciones.
- ch) La que marque los estatutos.

a) Ejercicio del Derecho de Retiro por parte del socio. Esta causa se observa cuando el socio tiene el derecho en ciertas circunstancias a retirarse de la Sociedad con lo cual puede provocar su Disolución Parcial en la Sociedad. Puede ser causa del retiro del socio, su falta de consentimiento para nombrar a un administrador que sea extraño a la Sociedad o que se autorice la delegación del cargo de administrador a favor de quien no es socio (Art. 34, 38 y 42 Ley General de Sociedades Mercantiles), o bien el no estar de acuerdo con algún cambio de la escritura.

b) La muerte de un socio. Tanto en las Sociedades Limitadas como en otras (La Comandita Simple y la Colectiva), es válido estable-

cer que la muerte de un socio produce la Disolución Parcial de la Sociedad, ésto quiere decir que la Sociedad sólo seguirá con los socios que sobrevivan y la parte del socio fallecido se les entregará a sus herederos según lo disponen los artículos 32 y 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si se pactará que la Sociedad puede seguir funcionando con los herederos; a la muerte de cualquiera de los socios los herederos del decujus tendrán que confirmar si siguen con la Sociedad o no, y si no aceptan, se les liquidará la parte del socio fallecido.

c) Violación de sus obligaciones. Al igual que en todas las Sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, facultará a la Sociedad rescindir el negocio social, al miembro infractor, según se ve por analogía en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ch) Las que marquen los estatutos. Estas van a ser otras causas de Disolución Parcial en las cuales se pueden establecer nuevos casos en que puede ejercerse el Derecho de Retiro, pudiendo ser estas obligaciones determinadas con carácter especial y preestablecido en los estatutos societarios especiales cuya violación dará lugar a la rescisión, bien previendo la exclusión al realizarse determinada conducta.

#### CAUSAS DE DISOLUCION TOTAL

- a) Por haber terminado el plazo de duración señalado en la escritura.
- b) Por hacer imposible la realización del fin social o por que éste haya quedado consumado.
- c) Por acuerdo de los socios.
- ch) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social.
- d) Por que se reduzca el número de socios a uno.

a) Por haber terminado el plazo de duración señalado en la escritura constitutiva. Esta es la causa de disolución que funciona de modo más estricto. Opera de pleno Derecho y no requiere inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, ya que se estima que los terceros pueden por la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro, determinar en todo momento si la Sociedad con quien contraen es apta todavía para celebrar nuevas operaciones.

b) Por hacerse imposible la realización del fin social o por que éste haya quedado consumado. En esta causa operan dos hipótesis distintas: La primera que el fin se haga imposible, por ejemplo, que se agote la veta minera que se explotaba y no se encuentre otra, y la segunda, que el fin social se haya consumado, ejemplo, que se termine la venta de un fraccionamiento.

c) Por acuerdo de los socios. La misma voluntad acuerde que cree la Sociedad puede proceder a disolverla anticipadamente. Esto puede hacerse mediante la modificación de la escritura constitutiva en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la Sociedad. O bien estableciendo inicialmente las Causas de Disolución Anticipada en la escritura constitutiva.

ch) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Perdidos sus recursos se declarará la suspensión de pago y posteriormente la quiebra debiéndose disolver la sociedad o bien los socios si lo estima conveniente, reconstituir el capital para seguir funcionando, teniendo la obligación la Sociedad de Responsabilidad Limitada de registrar la pérdida de capital en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Se registrará la suspensión de pagomientras se declara la quiebra.

d) Porque se introduzca el número de socios a uno solo. Este es por imposibilidad funcional ya que aquí perdería su naturaleza de Sociedad que como mínimo se exige para su constitución que sean dos personas y durante toda la vida social no podrá ser inferior, en cuyo caso, estaríamos en presencia de una sociedad unimembre, que podría funcionar de hecho, pero no de derecho.

### EFFECTOS DE LA DISOLUCION

- a) Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación (Art. 234).
- b) La Sociedad sigue conservando su personalidad moral, pero sólo para efecto de su liquidación (Art. 244, Ley General de Sociedades Mercantiles).
- c) La Sociedad disuelta debe ponerse en estado de liquidación. Los actos de la Sociedad irán ahora encaminados a concluir las operaciones pendientes para cubrir el pasivo y entregar su cuota de liquidación a los socios (Art. 242, Ley General de Sociedades Mercantiles).
- ch) Cambia la representación legal de la Sociedad. Cesan en sus funciones los administradores, siendo substituídos por los liquidadores. Debido a ésto se establece que venciendo el término pactado para la Sociedad o comprobada la causa de Disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones, bajo la pena de responder solidariamente de ellas con la Sociedad (Arts. 233, y 237, Ley General de Sociedades Mercantiles).

#### 4.2.- LIQUIDACION

Viendo lo antes expuesto diremos que la Liquidación es la fase de la vida de la Sociedad que antecede a su extención definitiva mediante la cancelación de su registro.

La Liquidación se practicará de acuerdo con las bases asentadas sobre ello en la escritura constitutiva o según lo establecido por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de estipulación o de acuerdo expreso, según los dos casos anteriores, la Liquidación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Art. 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En esta etapa de la vida societaria, seguirán actuando sus Orga

nos de Vigilancia y Deliberación (Junta o Asamblea de Socios) y se creara un Organó específico: los liquidadores

A este respecto la Ley dispone que la Liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores. Cuando sean varios obrarán conjuntamente (resolverán por unanimidad de votos).

La designación de liquidadores puede hacerse en la escritura - constitutiva, o bien estableciendo en ésta la forma de proceder a su elección, llegando el caso de ser necesaria. Si no hay disposición en la escritura, el nombramiento se hará por el acuerdo de los socios al resolver la Disolución. Si ésta ocurre por vencimiento del plazo de duración de la Sociedad o por sentencia judicial, la designación de liquidadores se hará tan pronto como termine el plazo, o se dicte la sentencia. Cuando no se haga el nombramiento, cualquier interesado podrá pedir a la autoridad judicial que procede al nombramiento de los liquidadores.

El nombramiento de los liquidadores se inscribirá en el Registro Público de Comercio. Mientras no se haya hecho la inscripción y los liquidadores no entren en funciones, los administradores continuarán desempeñando sus cargos.

El nombramiento de los liquidadores puede ser revocado siguiendo los mismos lineamientos dados para su designación. Pero un solo socio puede demandar judicialmente la revocación de nombramiento justificado en juicio la existencia de una causa grave. Los liquidadores revocados seguirán en su cargo mientras no entren en posesión los sustitutos.

Salvo lo que disponga el acuerdo de los socios, o lo establecido en la escritura social, los liquidadores tendrán las siguientes obligaciones y facultades, de acuerdo al artículo 242.

- a) Recibir de los administradores los bienes, libros y documentos de la Sociedad, levantando en todo caso un inventario del pasivo y del activo social.

- b) Concluir las operaciones sociales pendientes.
- c) Cobrar lo que se adeude a la Sociedad y pagar lo que ella debe.
- ch) Vender los bienes de Sociedad.
- d) Practicar el balance final de liquidación y someterlo a la aprobación de los socios. Si es necesario, formularán balance anual.
- e) Depositar el balance de liquidación aprobando en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- f) Cancelar la inscripción de la Sociedad en el Registro.
- g) Entregar a cada socio su cuota de liquidación
- h) Conservar en depósito por diez años después de concluir la liquidación, los libros y papeles de la Sociedad.
- i) Responder de los actos que ejecuten fuera de los límites de su cargo, o por violación del mismo.
- j) Si los socios lo piden, proceder a hacer repartos parciales del haber social, cumpliendo con las reglas de publicación de tales repartos, que son semejantes a las del acuerdo de reducción de capital de las Sociedades de Capital Fijo, e inspiradas en la misma razón protección a los acreedores.

Una vez cubiertas las deudas sociales, debe entregarse a cada socio su cuota de liquidación (reparto del haber social). Esta debe entregarse del modo siguiente, salvo acuerdo constitutivo o de liquidación distinto por parte de los socios:

- a) Si los bienes que forman el haber social son de fácil división, se repartirán a cada socio.
- b) Si no son de tal índole se fraccionarán en partes proporcionales, compensándose entre los socios las diferencias que hubiera.

- c) Una vez formados los lotes se convocará a los socios y reunidos, éste se sentará a su aprobación el proyecto de reparto o partición, dándose ocho días para formular objeciones. A falta de éstas, tras de ese plazo, se dará por aprobado el proyecto y se hará adjudicación.
- ch) Si hay objeciones, se tendrá otro plazo de ocho días trasdel anterior para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones del caso en una nueva reunión en ese período. Si no hay posible acuerdo, los liquidadores adjudicarán en coopropiedad los lotes respectivos a los socios inconformes.

## C A P I T U L O   I V

### DIRECTRICES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO COMPARADO

#### 1.- CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Del exámen en conjunto de las legislaciones internacionales -- donde existe la Sociedad de Responsabilidad Limitada, resultan una serie de rasgos característicos de esta clase de Sociedad. Aunque ya se ha dicho que las leyes no son uniformes, y por unanimidad algunos principios no figuran en todas ellas y cuando figuran, a veces se adoptan modalidades diversas. En seguida enunciaré alguna de las Sociedades de las cuales compararemos con México.

Argentina, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Checoslovaquia, China, Colombia, Cuba, Costa Rica, España, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Suiza, Turquía, U.R.S.S.

A continuación veremos muy brevemente los rasgos generales que caracterizan a las Sociedades de Responsabilidad Limitada en los diferentes Países.

##### 1.1.- DENOMINACION

La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el derecho Ingles y en las Legislaciones que en él se inspiran se denominan "Compañías Privadas", en tanto que en Bélgica es "Sociedad de Personas de Responsabilidad Limitada"; en Cuba "Sociedad Limitada". Portugal y Brasil la califican como "Sociedad por cuotas de Responsabilidad Limitada" siendo estos nombres los que la mayoría de los países adoptan para denominar nuestra Sociedad de Responsabilidad Limitada Mexicana.



## 1.2.- NÚMERO DE SOCIOS

En la práctica, las Sociedades de Responsabilidad Limitada son siempre Sociedades de pocos socios.

Generalmente se limita el número de socios, por ejemplo:

México (48) los limita a 25; Cuba (49) y China (50) los limita a 10, Argentina (51), Colombia (52) Uruguay (53) a 20; Bélgica (54), Chile (55), Gran Bretaña (56), y Canadá (57) a 50 socios. En muchos países no hay límite en el número de socios, ejemplo de ellos son: Alemania (58), Francia (59), España (60), Brasil (61), Italia (62), donde se considera que debe formarse con un número reducido de socios este tipo de Sociedad.

No obstante lo anterior, en México y en la mayoría de los Estados, para la Constitución de este tipo de Sociedad es necesario la concurrencia de dos socios para su constitución. Sin embargo, la Ley de Bolivia (63) exige un número mínimo de tres cuando está formada la Sociedad por cónyuges. La Ley Federal Canadiense exige también tres socios.

- 
- (48) Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio de 1934.
  - (49) Ley de 17 de Abril de 1929.
  - (50) Ley de 12 de Abril de 1946.
  - (51) Ley de 8 de Octubre de 1932.
  - (52) Ley de 24 de Noviembre de 1937.
  - (53) Ley de 26 de Abril de 1933.
  - (54) Ley de 9 de Julio de 1935.
  - (55) Ley de 7 de Marzo de 1923.
  - (56) Company Act. 1948 (Ley que la rige).
  - (57) Ley Federal de 28 de Junio de 1934.
  - (58) Ley de 29 de Abril de 1892.
  - (59) Ley de 7 de Marzo de 1935 modificada por decretos, Leyes de 30 de Octubre de 1935 y 14 de Junio de 1938.
  - (60) Art. 108 del Reglamento del Registro de Comercio de 20 de Septiembre de 1919.
  - (61) Ley de 10 de Enero de 1919.
  - (62) Código Civil de 1942 (Arts. 2472 y siguientes).
  - (63) Ley de 12 de marzo de 1941.

### 1.3.- EL CAPITAL SOCIAL

Que se requiera para la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es poco importante, sin embargo generalmente se exige una cantidad mínima como en México, Alemania, Francia, Argentina, Cuba, Suiza (64), Italia, Luxemburgo (65), Bélgica, etc. Sin embargo, hay legislaciones que no exigen un mínimo de capital, ejemplo: España, Colombia, Brasil, Chile, Gran Bretaña, Canadá, China, - Parece lógico que se establezca un máximo de capital y sin embargo las legislaciones no acostumbran a establecerlo. En este sentido no encontramos acertadas las legislaciones de Uruguay y Suiza que sí lo establecen.

### 14.- REQUISITOS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En general son sencillos, y poco costosos respecto de la Sociedad por Acciones. Algunas legislaciones exigen actos públicos como México, Alemania, Bélgica, Suiza, Italia, Portugal (66), España, Colombia, Chile, Guatemala (67) y Bolivia.

En otras bastan documentos privados, tal es el caso de Francia Argentina, Brasil, Luxemburgo, Uruguay.

### 1.5.- REGLAS DE CONSTITUCION

La tendencia general de las Legislaciones es establecer pocas reglas imperativas y permitir que los estatutos organicen convencionalmente el funcionamiento de la Sociedad. Existen, sin embargo, - en todas las legislaciones, ciertas reglas de orden público especialmente las que se refieren a la adopción de determinadas resoluciones.

---

(64) Código de las Obligaciones de 18 de Diciembre de 1936.

(65) Ley de 18 de Septiembre de 1933.

(66) Ley de 11 de Abril de 1901

(67) Código de Comercio de 1942 (Artículos 445 y siguientes).

## 1.6.- ORGANOS DE VIGILANCIA

Generalmente en el funcionamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no existe el régimen de vigilancia ni tampoco la intervención a veces excesiva del Estado como sucede en las Sociedades por Acciones. No obstante, vemos que ciertas Legislaciones imponen el Organó de Vigilancia a partir de cierto número de Socios - como sucede en Francia, Bélgica, Cuba, o de un capital determinado, (Italia). Otras legislaciones prevén un Organó de Vigilancia facultativo (México, Argentina) y en general se admite que los estatutos puedan en todo caso organizarlo.

## 1.7.- RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y TRANSMISION DE LOS APORTES

Se establece generalmente la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios en el caso de evaluación excesiva de los aportes en especie. En la Sociedad Colectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios existe siempre.

La responsabilidad solidaria e ilimitada por parte de los socios integrantes está constituida de una manera expresa con respecto a los aportes en especie, en las Leyes: Francesa, Argentina, Cubana, Colombiana etc., en otras Legislaciones como la Italia, exige una evaluación por peritos.

En otros países existe la responsabilidad solidaria de los Gerentes respecto del capital no liberado en la forma prevista por la Ley. En Alemania y Austria (68), existe una responsabilidad subsidiaria en cuanto a las partes no liberadas por otros socios, en la proporción de las cuotas respectivas. En Brasil, en caso de quebra los socios responden solidariamente de la parte no liberada de las cuotas de otros socios.

---

(68) Ley de 6 de Marzo de 1906.

El capital está representado exclusivamente por partes sociales o cuotas que no son negociables y cuya transmisión se somete generalmente, por la Ley o los estatutos a determinadas restricciones.

Para la cesión de las partes sociales o cuotas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las distintas legislaciones adoptan diversas soluciones que son:

- a) Exigir la unanimidad del consentimiento de los socios para su transmisión (Argentina y Sociedades que se apegan supletoriamente a las Sociedades Colectivas).
- b) Exigir el consentimiento de la mayoría de socios (México, - Alemania, Italia).
- c) La cesión voluntaria de un solo socio, no se somete a restricciones (Luxemburgo).

#### 1.8.- LOS APORTES COMO GARANTIA SOCIAL

La existencia de un capital determinado como única garantía para los acreedores pues los socios limitan su responsabilidad frente a terceros a la cuantía del capital; decimos frente a terceros, pues en algunas legislaciones puede existir alguna responsabilidad ante la Sociedad en vista de pagos suplementarios o prestaciones accesorias; nos referirnos a la cuantía del capital y no al valor del aporte, porque en varias legislaciones, como la Argentina y Francesa entre otras, existe responsabilidad Solidaria en el caso de exageración en el valor de los aportes; en Brasil, en caso de quiebra, todos los socios responden solidariamente por la parte no liberada de las cuotas.

#### 1.9.- RESTRICCIONES A LA EMISION PUBLICA DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL

La prohibición de la suscripción pública para formar o para aumentar el capital social. Se observa al no permitirse acudir a la-

suscripción pública para formar el capital y para obtener empréstitos, ésta regla es esencial y la que va a distinguir en el Derecho Inglés a La Sociedad Pública, y que se encuentra también en las legislaciones inspiradas en las Leyes Francesa y Alemana.

La suscripción pública está expresamente prohibida en las leyes de diversos países como México, Gran Bretaña, Francia, Bélgica. En otros como Alemania y Argentina, el contrato deberá ser firmado por todos los socios, lo que excluye la fundación sucesiva por suscripción pública.

La doctrina es unánime a este respecto: la suscripción pública de las partes sociales es contraria a la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

## 2.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Al igual que en México con los demás países del mundo donde se contempla este tipo de Sociedad, tienen también distintos Organos que conjuntamente lo conforman. Nosotros nos limitaremos solamente al estudio de los países representativos que son aquellos que guían a los demás, ya que estos han sido modelo de los otros. En la inteligencia que si hay alguna solución importante que los países modelo no la contemplan la enunciaré y diré a que país pertenece, ya que puede sernos útil para mejorar nuestro sistema de Sociedad de Responsabilidad Limitada, o servirnos para una óptima comparación en los diferentes derechos. Así los Organos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada son:

2.1.- ORGANOS DE DELIBERACION Y DECISION

2.2.- ORGANOS DE EJECUCION O ADMINISTRACION

2.3.- ORGANOS DE VIGILANCIA

## 2.1.- ORGANISMO DE DELIBERACION Y DECISION

Examinaremos, en el derecho Comparado la forma de adoptarse - las decisiones sociales. En primer lugar en lo que se refiere al - régimen facultativo u obligatorio de la Asamblea; después en cuanto a la mayorías o quórum necesario para las decisiones y especialmente, aquellas situaciones para modificar el contrato social y para - finalizar haremos especial mención a los derechos de los socios en relación con las decisiones societarias.

### 2.1.1.- ASAMBLEA DE SOCIOS FACULTATIVA

En el sistema de Alemania y principalmente de muchos otros países, nunca es necesario convocar a una Asamblea de Socios, a menos que lo estipulen los estatutos o que decidan hacerlo los propios miembros de la Sociedad. Las decisiones en este sistema pueden adoptarse por correspondencia. Este sistema lo adoptan: Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Hungría (69), Paraguay (70), Suiza, China, Venezuela, etc. Tampoco se exige Asamblea en la Sociedad Colectiva Limitada, es el caso de Panamá (71) y Nicaragua (72).

### 2.1.2.- ASAMBLEA DE SOCIOS OBLIGATORIA

En el sistema, de Italia, Bélgica y Uruguay, las decisiones sociales deben obligatoriamente adoptarse en una Asamblea de socios - (73).

En otros países la Asamblea de socios sólo es obligatoria en ciertos casos específicos como a continuación señalo.

---

(69) Ley V de 1930.

(70) Ley 10.268 de 29 de Diciembre de 1941.

(71) Art. 327 del Código de Comercio.

(72) Artículo 137 del Código de Comercio.

(73) Italia Art. 2488 del Código Civil Bélgica Art. 135, Ley 1935 y Uruguay art. 5, 12, 16 Ley de 1932.

a) Cuando rebasa cierto número de socios la Sociedad, se vuelve la Asamblea obligatoria, éste es el caso de Francia (a partir de 20 socios: artículo 26, Ley de 1925), Cuba (a partir de 5 socios; - artículo 10., Ley 1929), Turquía (a partir de 20 socios; artículo - 512 del Código de Comercio 1926); Luxemburgo (a partir de 25 socios artículo 14, Ley de 1953).

b) En otros países, sólo se exige la Asamblea obligatoria en el caso de modificación de los estatutos o para disolver la Sociedad, esta circunstancia la encontramos en la Ley Portuguesa de 1901.

c) Cuando la Ley determina o faculta a los socios para que puedan convocar a la Asamblea, cuando se llenen ciertos requisitos señalados en la Ley.

En el Sistema Mexicano, que es también el Hondureño, se reglamenta la constitución de la asamblea, pero se permite que el contrato social consigne los casos en que es necesario, lo que equivale a establecer un régimen facultativo de Asamblea. Sin embargo, si así lo solicitan socios que representan más de la tercera parte del capital, se convocará obligatoriamente la Asamblea aún cuando el contrato social exija el voto por correspondencia (74).

### 2.1.3.- ADOPCION DE LAS DECISIONES

Los distintos sistemas relativos a las decisiones de la Asamblea pueden resumirse de la siguiente forma:

a) el Sistema de la exigencia de la unanimidad para todas las decisiones sociales, salvo pacto en contrario en la escritura social, ejemplo: Panamá, Nicaragua, Chile, Colombia, Guatemala.

---

(74) Art. 82, Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1934 Art. - 83 del C. de Com. de Honduras.

b) El sistema de la exigencia para ciertos acuerdos de la unanimidad o de una mayoría según sea el número de socios, ejemplo: Argentina (Art. 18, Ley 1932), Paraguay (Arts. 10 y 16, Ley 1941).

c) El sistema de la exigencia para determinadas decisiones, - ejemplo: Francia, para el cambio de nacionalidad (Art. 31, Ley de 1925), Alemania para reparar un vicio en las menciones estatutarias-relativas a la razón social, sede u objeto de la empresa (Art. 75, Ley 1892), Bélgica; para modificar el objeto esencial de la Sociedad (Art. 85, Ley de 1935), Bolivia, para modificación del objeto social y aumento o reducción de Capital (Art. 16, Ley de 1941), - etc.

ch) El sistema de la exigencia de un quórum de presencia para la adopción de las decisiones, por ejemplo: La Ley Mexicana exige - para la validez de las decisiones en Asamblea Ordinaria, la presencia de socios representando la mitad del capital social (75).

d) Con respecto al sistema de las decisiones que no deben adoptarse por unanimidad, la generalidad de las legislaciones distinguen entre las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias (son las que exigen condiciones especiales que son generalmente las modificaciones de estatutos, disolución, transformación, fusión y cesión de cuotas). Las Ordinarias (adoptan las decisiones con mayoría de socios, generalmente la aprobación del balance y el nombramiento y revocación de administradores) se tomarán por mayoría de votos y las Extraordinarias, como sucede por ejemplo en: Alemania (Art. 53, Ley 1812), que establece tres cuartas partes de los votos emitidos. La misma solución es la de las leyes Austriaca y Checoslovaca (76); - también puede exigirse una mayoría reforzada como se aprecia en algunas legislaciones, que manifiesta una doble mayoría, siendo esta de personas y de capital por ejemplo: Francia; mayoría de socios representando las tres cuartas partes del capital social; Venezuela; social igual que Francia, (Art. 332 del C. de Comercio), España -

---

(75) Mantilla Molina. Ob. cit. 273 Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. - Tratado tomo II pág. 473.

(76) Ley Austriaca de 1906 y leyes checas de 15 de abril de 1920 y 10 de diciembre de 1924.



exige mayoría de socios y las dos terceras partes del capital so - cial en primera asamblea, pero en segunda asamblea, únicamente las dos terceras partes del capital social; en otros países la falta - de asistencia puede provocar el receso del socio disidente (Italia Suiza, Bélgica y Argentina).

Por lo que concierne al Derecho de Voto, este se reglamenta a base de la proporcionalidad; de acuerdo al monto del capital social ya sea en los sistemas de cuota única disponiendo que corresponda un voto a una determinada fracción del capital o en el sistema de pluralidad de cuotas atribuyendo un voto a cada acción, encontrándonos que esta última es aplicable por regla general. Algunas legislaciones contienen reglas especiales, por ejemplo; en Bélgica ningún socio puede votar con un número de votos que exceda de la quinta parte o de las dos quintas partes del número de votos de los socios presentes o representados. Y además, en algunas legislaciones, por ejemplo: Alemania y Suiza admiten el voto privilegiado. En cuanto al Derecho Inglés, los preceptos legales en esta materia son esencialmente las mismas que para la Public Company (77).

He de concluir que tanto en el Derecho Extranjero como en el Derecho Patrio, encontramos que el Organó supremo de la Sociedad, es el que delibera y toma las decisiones, siendo éste constituido por la Asamblea de Socios, como hemos expuesto en este aspecto anteriormente.

Creemos que de las soluciones que se toman para el funcionamiento de este Organó, la más correcta y equitativa es la que em - pleamos en México. Ya que para que se tome una decisión en la - - Asamblea Ordinaria, se necesita que haya más de la mitad del capital social representado, para que se puedan llevar a cabo las deci - siones sociales.

---

(77) Solá Cañizares, Sociedades Comerciales en el Derecho Comparado Ob. Cit. Cap. VI (Public Company).

## 2.2.- ORGANISMO DE EJECUCION O ADMINISTRACION

En el Derecho Comparado la administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, incumbe a una o varias personas que tienen facultades de Gestión y de Representación. Estas personas, que se denominan Gerentes (Francia, Bélgica, Argentina, México, etc.), observándose que según los distintos países, estos representantes de la sociedad pueden ser socios o extraños a ella, encargándose de la administración en forma variable según las legislaciones, y con frecuencia según los estatutos en cada país, de suerte, que el régimen de administración, se asemeja más o menos al de las Sociedades Colectivas o al de la Sociedad Anónima.

Los diferentes regímenes en cuanto a la ejecución y administración de los actos societarios se pueden clasificar de la siguiente forma:

a) Sistema de administración análoga al de la Sociedad Colectiva. En estos países se aplican a la Sociedad de Responsabilidad Limitada las reglas de la Sociedad Colectiva, excepto en lo relativo a la limitación de la responsabilidad, encontramos como ejemplo: Chile, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Suiza (Art. 881 y sig. del Código de las Obligaciones), China (Art. 115 y 116 Ley de 1946).

b) Sistema de administración análogo al de la Sociedad por Acciones, ejemplo: Gran Bretaña. En la Companies Act. de 1948 existe una sola reglamentación de la administración que es común a la Public Company y la Private Company, con algunas excepciones, que no afectan al conjunto del sistema; Italia (Art. 2487 del Código Civil declara aplicables a la Sociedad de Responsabilidad Limitada numerosos artículos que reglamentan la Sociedad por Acciones; también Francia (Art. 24 y siguientes, Ley 1925); Alemania (Arts. 4, 6, 40, 37, 38 y siguientes) y por analogía Austria, Portugal, Argentina, Bélgica y España.

En cuanto al nombramiento de los Administradores este puede considerarse en dos formas:

a) Gestión a cargo de todos los socios cuando en el contrato social no se ha encargado tal menester a uno o a más Administradores. Es el sistema de los países con régimen análogo al de la Sociedad Colectiva y también el de Suiza (Art. 811, del Código de las Obligaciones); México (Art. 74 de la Ley de 1934 que remite al artículo 40 de la misma ley).

b) Gestión a cargo de uno o varios Administradores o Gerentes designados en la escritura constitutiva, o durante la vida social: Alemania, Francia, Gran Bretaña, Italia, Argentina, Bélgica, España etc... Es el sistema más generalizado y el más propio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En lo que se refiere a la concepción jurídica de la administración o gerencia, en los países latinos está vinculada a la noción de mandato, aunque ampliándose esta noción a las características de la administración de la Sociedad, combinándose las dos ideas de mandato y representación. En el Derecho Germánico, de donde procede esta distinción entre gestión y representación, ha influido la teoría orgánica, considerando gran parte de la doctrina a la gerencia como un Órgano de Sociedad. En fin, en el Derecho Inglés el régimen de la administración está vinculado a nociones típicamente inglesas como la Agency, el Trust y la doctrina de Ultra Vires, entre otras.

En los países latinos el nombramiento de los Administradores incumbe exclusivamente a los socios. Pero en el Derecho Germánico y en el Derecho Inglés, los Administradores pueden ser designados por otro órgano social o incluso por persona extraña a la Sociedad.

En general, se admite que puedan nombrarse Administradores a personas extrañas a la Sociedad. Únicamente en Brasil se interpreta la ley, que emplea siempre la expresión "Socio Gerente", en el sentido de que sean necesariamente socios (78). En México cuando es

---

(78) Ferreira, W., Sociedades por cuotas, Op. Oliveira Sa Silva, Das sociedades por cuotas, Río-Sao Paulo, 1947, 3a ed., pág. 32.

una persona extraña a la Sociedad; el socio disconforme tiene derecho a separarse de la Sociedad (79).

Algunas legislaciones prohíben expresamente que los Administradores sean personas jurídicas (80) o se interpreta la Ley en el sentido de la prohibición (81). Pero en diversos países la interpretación es que las personas jurídicas pueden ser Administradores (82).

Ya se ha dicho que en ciertas naciones no es necesario que se nombren Administradores y entonces se entiende que lo son todos los socios (83). Pero generalmente se exige que se nombren Administradores, pudiéndose efectuare el nombramiento en la escritura o en acto posterior. En diversos países esta distinción tiene importancia para los efectos de la revocación.

En cuanto a la revocación, este principio no es admitido por diversas legislaciones, permitiéndose que en el contrato social puede estipularse la revocación, únicamente por causas graves o justos motivos (84), pero diciendo expresamente algunas leyes que el Administrador revocado tendrá derecho a indemnización por los perjuicios que le cause una revocación sin justa causa (85).

---

(79) Art. 38 de la ley 1934 aplicable en virtud del art. 86 de la misma ley.

(80) Gran Bretaña, cuando se trata de la Exempt Private Company, - Art. 112, Companies Act. 1948.

(81) Bélgica, porque la ley prohíbe que las personas jurídicas sean socios de la S. de R. L. Véase Van Houtte, op. cit. pág. 201. También en Alemania aunque ésto fue muy discutido. Véase F. Feine, op. cit., pág. 218, y para la situación actual Gierke, - J.v., op. cit., pág. 609 y nota 537.

(82) Italia, véase Brunetti, op. cit., III, pág. 196; España, véase Solá Cañizares, Las S. de R.L. en el Nuevo Derecho Español, - op. cit., págs. 138 y 139.

(83) Chile, Guatemala, Suiza, México, Panamá, Nicaragua.

(84) Alemania, art. 38, ley 1892., Hatt, op. cit. pág. 128; Feine, - op. cit., pág. 220; Gierke, J.v., op. cit., pág. 609; México, - art. 74, ley 1934; Argentina, art. 13, ley de 1932; Solá Cañizares con la col. de E. Aztiria, tratado, op. cit. I. II pág. 96 y sig., etc.

(85) Italia, art. 2883 del C.C., aplicable del art. 2487 del mismo código.

Algunas legislaciones establecen una distinción según el origen del nombramiento; según que los Gerentes sean o no socios, así los socios Administradores nombrados en el contrato social serán únicamente revocables por justa causa y los no socios y los socios-nombrados en decisión social, serán revocables ad mutum (86); o bien dispone que los Administradores no estatutarios por mayoría ordinaria y que los estatutarios pueden serlo únicamente en las condiciones previstas para la modificación de los estatutos (87), les sean revocadas sus funciones.

En fin, algunas legislaciones establecen que la revocación del nombramiento de Gerente, sólo podrá tener lugar por causa legítima, aunque se considera válida la estipulación estatutaria estableciendo la revocación ad mutum (88).

Respecto a la organización de la administración cabe mencionar que en todos los países puede haber uno o varios Administradores sociales. No conocemos ninguna legislación que no permita el Administrador único ni tampoco ninguna que exija la pluralidad de Administradores. Pero generalmente se admite que los estatutos puedan estipular que la Sociedad tenga un número determinado de Administradores, e incluso un Consejo de Administración (89). Comunmente los estatutos reglamentan la organización de la administración en caso de pluralidad de administradores, y son los estatutos quienes determinan si los Administradores deben actuar colectivamente o individualmente. Es raro que los estatutos guarden silencio sobre el par

---

(86) En Suiza se interpretan los arts. 810 y 814 del C. de las Obligaciones en esta forma: Carry, op. cit., pág. 42 y autores que cita. En Bélgica también se distingue entre gerente estatutario y no estatutario, siendo el primero únicamente revocable por motivos graves; Art. 129, ley 1935 y comentarios y citas de Van Houtte, op. cit., pág. 203 y sig.

(87) España, art. 12, ley de 1953.

(88) Francia, art. 24, ley de 1953. Esta materia ha dado lugar a controversias. Ver citas con opiniones de Solá Cañizares con Co. de E. Aztiria, Tratado, op. cit., I. II, pág. 146 y sig.

(89) Pero en Italia - por aplicación de las reglas de las Sociédes por Acciones, arts. 2388 y 2487, C.C. - si hay varios Administradores - éstos constituyen el Consejo de Administración.

ticular, pero en este caso unas legislaciones establecen que los Administradores actuarán colectivamente (90), mientras que en algunas otras podrán actuar separadamente cada uno de ellos (91).

Acercas de las facultades de los Administradores y los efectos - contra terceros es de mencionarse que por lo general, estas funciones se reglamentan en los estatutos y en ausencia de estas disposiciones estatutarias se entenderá generalmente que tienen las de Gestión y Representación, necesarias para la consecución del fin social, es decir, los actos de administración en sentido amplio, comprendiendo incluso actos de disposición cuando ello sea necesario - para la realización del objeto social (92).

Dentro de este orden de ideas, se admite generalmente que los Administradores no tienen facultades legales para liquidarla, ni para enajenar la empresa (93). En las legislaciones de países latinos, se interpreta generalmente que los Administradores no puedan - realizar actos ajenos al objeto social (94) y este principio es riguroso en el Derecho Ingles, en virtud de la doctrina de ultra vires, según la cual un acto que no encuadre dentro de los objetos sociales o no está razonablemente vinculado a ellos, es nulo, sin que pueda reparar el vicio de nulidad la ratificación del acto por parte de todos los socios.

- 
- (90) Alemania, art. 35, ley; Suiza, art. 811, C. de las Obligaciones Italia, por aplicación de las reglas de las Sociedades por Acciones. Ver nota anterior, México, art. 75, ley de 1934, Véase Mantilla Molina, op. cit. pág. 274.
- (91) Bélgica, por aplicación del art. 1857 del C.C. Véase Van Houtte op. cit. págs. 214 y 215.
- (92) Van Houtte, op. cit. pág. 212; Hamel y Lagarde, op. cit. pág. - 937; Solá Cañizares, con la colaboración de Antiría, I. II, - págs. 116 y 117.
- (93) Jurisprudencia francesa citada por Hamel-Lagarde, op. cit., - - pág. 937.
- (94) En los Países Germánicos el principio es menos riguroso y surten efectos ante terceros, actos de los Administradores ajenos - al objeto social.

Ahora bien, en todos los países, los estatutos pueden limitar las facultades de los Administradores, y estas limitaciones son lícitas originando plenos efectos entre los Administradores y los socios. Así, las legislaciones adoptan dos sistemas distintos en cuanto a los efectos de estas limitaciones, respecto a terceros.

En los Derechos latinos es tradicional que los poderes sean limitables, incluso con efectos respecto de terceros, siempre de que tal limitación haya sido objeto de las formalidades previstas por la Ley, especialmente en lo relativo a publicidad, (95), en el Derecho Germánico, el Gerente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se asimila a un "Prokurist" (Procurador) (96) y se le aplica el principio de la ilimitabilidad de poderes. Es decir, que los poderes de los Administradores son limitables en sentido de que esta restricción produce efectos internos entre el Administrador y los socios, pero no produce efecto alguno respecto a terceros. Y ello aunque esta limitación hubiere sido inscrita y publicada. Esto es en el Sistema Alemán que otorga la facultad de representación ilimitada e ilimitable.

Esta solución de la ilimitabilidad de poderes frente a terceros existe en la Sociedad de Responsabilidad Limitada de los países de Derecho Alemán (97), pero también en un principio típicamente Germánico (98), lo que provocó críticas de la Doctrina Francesa por considerarse una fórmula que, si bien favorece el crédito al dar una gran seguridad a los terceros, es contraria al individualismo francés (99), y por ello que la doctrina y la jurisprudencia han

---

(95) En Bélgica, Van Houtte, op. cit., págs. 213 y 214, el art. 130 de la Ley Belga de 1935 dice que toda limitación de poderes de los Gerentes decidida en deliberación posterior a la publicación de los estatutos tendrá efecto ante terceros únicamente a partir del quinto día después de la publicación en el Moniteur Argentina, Sólá Cañizares, con la colaboración de E. Aztiria, op. cit., pág. 120 y sig. (tratado).

(96) Solá Cañizares y Co. E. Aztiria Tratado, I. II, cap. III, N. 4

(97) Alemania, art. 37, ley 1892; Suiza 718 del C. de las obligaciones.

(98) Art. 24, Ley de 1925.

(99) Hemel y Lagarde, op. cit. pág. 936.

procurado atenuar en algunos aspectos de la fórmula (100).

Este Principio Germánico de la ilimitabilidad de los poderes, - ha penetrado en diversas Legislaciones latinas, tanto en la Sociedad Anónima como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no solamente figuran en la Ley Francesa (101), sino también en la reciente Ley Española (12), que inspiran otras Legislaciones (103).

Sobre la Responsabilidad de los Administradores, es oportuno comentar que en diversas Legislaciones lo que no se reglamenta es la Responsabilidad, que es una materia que se rige por las reglas de Derecho Común o de las Sociedades en general (104), encontrándose que en otras legislaturas, se insertan disposiciones de carácter general, y en algunas se reglamenta especialmente en ciertos aspectos esta materia; incluso con la previsión de sanciones penales. A continuación resumiré a título de ejemplo las disposiciones legales y eventualmente las soluciones jurisprudenciales de algunos países.

- 
- (100) Solá Cañizares, con el col. de E. Aztiria, Tratado, I. II, op. cit., pág. 149 y doctrina y jurisprudencia que se cita en notas 222 y sig.
- (101) Art. 11, ley 1953, que dice: "Será ineficaz contra terceros - cualquier limitación de las facultades representativas de los Administradores, sin perjuicio de los apoderamientos que se pueden conferir a cualquier persona, cuyas facultades se median por la escritura de poder".
- (102) En Italia son válidas las limitaciones de los poderes de los Administradores, pero no surten efecto respecto de terceros si no se han escrito en el Registro de las Empresas y si no prueba que los terceros no han tenido conocimiento de ellas. De suerte que en el Derecho Italiano la Sociedad debe probar que el tercero ha tenido conocimiento de la limitación; la publicidad no es suficiente como presunción de que el tercero conoce la limitación. Ver art. 2384 del C.C. que remite al 2298 aplicable en virtud del 2457.
- (103) Chile, Colombia, Panamá, Nicaragua, etc.
- (104) Solá Cañizares, con Col. de E. Aztiria, Tratado, op. cit. I. - II, pág. 144 y sig.



En Alemania observamos que los Gerentes germanicos deben actuar en los negocios de la Sociedad con la diligencia ordinaria de un comerciante y quienes contravengan sus obligaciones, serán solidariamente responsables, (frente a la Sociedad) de los perjuicios causados. Así seran de modo especial responsables, si han realizado pagos a los socios en detrimento del capital social o si han adquirido para la Sociedad sus propias cuotas si no estuvieran liberadas o aún estándolo, y que su adquisición no pudiere hacerse con las sumas disponibles que excedan del capital social (105). Las acciones de responsabilidad contra los Gerentes prescriben a los cinco años.

Por otra parte, en Francia, los Gerentes son responsables, conforme a las reglas de Derecho Común, de manera individual o solidaria según los casos, frente a la Sociedad y frente a terceros, de las infracciones a la Ley, de las violaciones a los estatutos o de las faltas cometidas en su gestión. (106).

Así, los Gerentes Franceses pueden incurrir en Responsabilidad Penal de acuerdo con las Leyes especiales pero la Ley dispone expresamente que serán responsables penalmente en caso de falsa declaración sobre la distribución de partes sociales o en caso de acudir a la suscripción pública (107); y los que con maniobras fraudulentas atribuyan a las aportaciones no dinerarias un valor superior al real; los que reparten dividendos ficticios y los que incluso sin repartirlos presenten a sabiendas un balance inexacto para disimular la situación de la Sociedad, así como también, los que utilice de mala fe los bienes sociales en interés personal, o de otra Sociedad en la que estén interesados, sabiendo sobradamente que es contrario al interés social, o los que del mismo modo utilizaren los poderes o votos de que dispusieren (108).

---

(105) Art. 43 relacionado con los arts. 30 y 33 de la ley de 1892.

(106) Art. 25; ley 1925.

(107) Art. 37; ley de 1925.

(108) Art. 38, ley de 1925, modificado por decreto-ley de 30 de octubre de 1935.

En Italia, la responsabilidad de los Administradores se reguló igualmente que en la S.A. (109). En consecuencia, los Administradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada deben observar la Ley y los estatutos con la diligencia de mandatario y son solidariamente responsables frente a la Sociedad por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias del comité ejecutivo o de uno o varios Administradores.

Los Administradores en la península itálica deben cumplir los deberes que les impone la Ley, así como el acto constitutivo con la diligencia del mandatario y son solidariamente responsables para con la Sociedad, por los daños provenientes de la inobservancia de tales deberes, salvo que se trate de atribuciones propias del comité ejecutivo o de uno o más Administradores. En todos los casos de los Administradores son solidariamente responsables si no vigilan la marcha general de la gestión o sí, en conocimiento de los actos perjudiciales, no han hecho cuanto estaba a su alcance para impedir su realización o eliminar o atenuar las consecuencias perjudiciales. La Responsabilidad por los actos o las omisiones de los Administradores no es excesiva a aquel de ellos que, estando libre de culpa, haya hecho constar sin demora su disconformidad en el libro de reuniones y deliberaciones del consejo, dando inmediatamente aviso por escrito al presidente del Colegio Sindical.

La acción de Responsabilidad contra los Administradores, en Italia se inicia por deliberación de la asamblea, aún si la Sociedad está en liquidación. La deliberación de referencia puede ser tomada en ocasión de la discusión del balance, no obstante que no esté indicada en la lista de las materias a tratarse. La deliberación de la acción de la Responsabilidad implica la revocación del cargo de los Administradores contra los cuales se dirige, siempre que sea tomada con el voto favorable como mínimo de una quinta parte del capital social. En este caso la misma asamblea sustituye aquéllos. La Sociedad puede renunciar al ejercicio de la acción de Responsabilidad y puede transigir, siempre que la renuncia o la transacción sean deliberación expresa de la asamblea y que no haya el voto contrario de una minoría de socios que represente como mínimo la quinta parte del capital social.

---

(109) El art. 2487 declara aplicables a la Sociedad de Responsabilidad Limitada los arts. 2392, 2393, 2394 y 2434.

Por otro lado los Administradores de Sociedades de Responsabilidad Limitada italianas son responsables ante los acreedores sociales por la inobservancia de las obligaciones referentes a la conservación de la integridad del patrimonio social. La acción podrá ser iniciada por los acreedores si el patrimonio social resulta insuficiente a la satisfacción de sus créditos. En caso de quiebra o de liquidación obligatoria administrativa de la Sociedad, la acción correspondera ejercitarla al curador de la quiebra o al comisario liquidador. La renuncia de dicha acción por parte de la Sociedad, no impedirá el ejercicio de la misma por los acreedores sociales. La transacción puede ser impugnada por los acreedores sociales solamente con la acción revocatoria si concurren los requisitos de ésta.

Las disposiciones analizadas en los párrafos precedentes no perjudican el Derecho a la Indemnización de los daños que corresponden a cada uno de los socios o al tercero directamente perjudicados por los actos culpables o dolosos de los Administradores.

Así dichas disposiciones que regulan la responsabilidad de los administradores son igualmente aplicables a los Directores nombrados por la asamblea o por disposición del acto constitutivo, respecto de las funciones a ellos confiadas.

La aprobación del balance por parte de la asamblea en Italia, no implica la liberación de los Administradores, Directores generales y síndicos, por las Responsabilidades incurridas en la gestión social (110).

Es de notarse, que en diversos países se aplican las reglas de la S.A. en cuanto a la Responsabilidad de los Administradores de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (111).

- 
- (110) Sobre la Responsabilidad de los Administradores en la S. de R. L. Italiana, véase los comentarios a los Administradores de Brunetti, A., op. cit. I. III, págs. 217 y sig.
- (111) Además de Italia- supra, nota 113, véase Suiza, art. 827 del C. de las obligaciones; Bélgica; art. 132 de la ley de 1935: México, ver Rodríguez, op. cit., I. II, pág. 484, etc.

En cuanto a los conflictos de intereses, es de apreciarse que en diversas legislaciones figuran disposiciones relativas al caso - de que surta conflicto de intereses entre un Administrador y la Sociedad.

Así en Italia, los Administradores no pueden ser socios con Responsabilidad Ilimitada en Sociedades concurrentes, ni ejercer actividades de concurrencia por cuenta propia o ajena, salvo la autorización de la asamblea. Observándose que la inobservancia de estas disposiciones, el Administrador puede ser revocado de oficio y responder además de los daños y perjuicios consiguientes (112).

El Administrador que en una determinada operación tenga, por cuenta propia o de terceros, intereses en conflicto con los de la Sociedad, debe de informar de ello a los otros Administradores así como al Colegio Sindical (113) y debe de abstenerse de participar en las deliberaciones relativas a dicha operación. En caso de inobservancia, el Administrador responde de las pérdidas que la operación haya ocasionado a la Sociedad. Además la deliberación del consejo puede ser impugnada dentro del plazo de tres meses por los Administradores ausentes o disidentes, o por los síndicos (114) si, el voto del Administrador que hubiera debido abstenerse, no obtuviera la mayoría requerida. En todo caso siempre quedén a salvo los derechos de los terceros de buena fe (115).

Ahora bien, en Suiza, ningún Gerente podrá sin consentimiento de los otros socios, realizar directa o indirectamente operaciones del mismo género que las de la Sociedad, ni ser socio de una Sociedad, ni ser socio de una Sociedad Colectiva o Comanditaria o Socio-

---

(112) Art. 2390, aplicable en virtud del art. 2487.

(113) En el caso de que exista. Vemos que es obligatorio únicamente cuando la S. de R.L. tenga un capital no inferior a un millón de liras, pero los estatutos pueden en todo caso haberlo previsto.

(114) Ver nota anterior.

(115) Art. 2391, aplicable en virtud del art. 2487.

de otra Limitada realizando el mismo género de negocios (116).

Al respecto del punto en tratamiento, es de apreciarse que en la Ley Belga, se dice que el Gerente que tenga un interés o puesto al de la Sociedad, en una operación determinada, debe someterlo a los otros Gerentes y abstenerse de tomar parte en la deliberación. Pero si la Sociedad tiene un Gerente único que se encuentra afectado por esta dualidad de intereses, deberá informar a los socios y la operación deberá efectuarse por cuenta de la Sociedad, Únicamente por un mandatario ad hoc (117).

### 3.3.- ORGANOS DE VIGILANCIA

El Consejo de Vigilancia también es llamado por algunos países Organo Fiscalización.

La vigilancia de la constitución y funcionamiento de una Sociedad, es materia propia de la Sociedad por Acciones, respecto de la cual el Derecho Comparado nos muestra varios sistemas de supervisión denominados: Fiscalización o Vigilancia judicial y Fiscalización o Vigilancia administrativa (118).

En la Sociedad Colectiva, la Vigilancia la realizan los propios socios. Pero en la S. de R.L. las soluciones acerca de la constitución de un organo de vigilancia varían según los países. En general salvo algunas raras excepciones, se excluye la Vigilancia Administrativa.

La Vigilancia Judicial tiene lugar en algunas ocasiones, en las Sociedades. Así observamos que la Vigilancia por comisarios es facultativa en casi todas las legislaciones, aun cuando en otras es -

---

(116) Art. 813, C. de las Obligaciones.

(117) Art. 133, ley 1935.

obligatoria en determinados casos previstos por la Ley. Sin embargo la Vigilancia individual, por alguno de los socios está generalmente admitida en una u otra forma en los distintos países.

Examinaremos a continuación los distintos sistemas legislativos:

1<sup>o</sup>.- Sistema de Fiscalización o Vigilancia Individual. Este es un principio general consistente en facultad del socio de vigilar la marcha de los negocios sociales, consultando la documentación y contabilidad, por lo menos en la Sociedad que no existe un Organó de Vigilancia, pues cuando existe se entiende que los socios vigilan a través del Organó que han designado.

Prescindiendo de las Sociedades Colectivas de Responsabilidad Limitada y de aquellas que pueden asimilarse a las Colectivas, por aplicarse las disposiciones que para éstas ha previsto la Ley, - - (119), citaremos otros países en relación con la Vigilancia Individual.

En Italia, la Ley dice expresamente, que cuando no exista el Organó de Vigilancia denominado Colegio Sindical (120), cada uno de los socios tendrá derecho a obtener de los Administradores información respecto de la marcha de los negocios, así como a consultar los libros y documentos de la Sociedad (121). En Suiza también dice la Ley, que cuando no existe ningún órgano de control, los socios no gerentes, tienen derecho a vigilar individualmente la gestión y pueden informarse de la marcha de los negocios, consultar libros y documentos además de establecer para su uso general un estado sucinto de la situación financiera (122). En Bélgica, también la Ley -

---

(119) Panamá, Nicaragua.

(120) Chile, Colombia, Guatemala.

(121) Art. 2489 del C.C.

(122) Art. 541 del C. de las Obligaciones, aplicable en virtud del art. 819.

prescribe que cuando no se han nombrado comisarios por tratarse de una Sociedad cuyo número de socios no excede de cinco, entonces cada socio tiene la facultad de investigación y de vigilancia, que correspondería a los comisarios (123). Igualmente sucede en Venezuela, cuando no se han nombrado comisarios por no exceder el capital social de quinientos mil bolívares (124).

Incluso en otros países, en los cuales la Ley no dice expresamente, se interpreta que, en ausencia de un Organo de Control, los socios tienen individualmente facultades de investigación (125).

En fin, en diversos países, independientemente de la organización legal o estatutaria de la S. de R..L., los socios tienen derecho a examinar los libros y documentos sociales y ello en virtud de una disposición general común a toda la clase de Sociedades (126).

2°.- Sistema de Fiscalización por un Organo de Vigilancia elegido por los socios.

En la mayoría de los países, el Organo de Vigilancia es facultativo en diversos países es obligatorio en determinados casos previstos por la Ley y en algunas legislaciones es obligatorio.

Las legislaciones pueden clasificarse en la siguiente forma:

a) Legislaciones que guardan silencio respecto del Organo de Vigilancia.

---

(123) Art. 134, ley de 1935.

(124) Art. 327, del C. de Comercio.

(125) Por ejemplo en Francia, ver Hamel-Lagarde, op. cit., pág. 939-Gabolda, Surveillance et controle dans les sociétés de responsabilité limitée. La société limitée. 1951, pág. 77.

(126) Argentina, art. 284 del C. de Comercio; Brasil, Art. 290 del C. Comercio; Paraguay, art. 284 del C. de Comercio.

Respecto a esta clase de sociedades cabe mencionar cuando nada dice la Ley, se interpreta sin embargo, que es lícito crear estatutariamente un Organó de Vigilancia (127).

b) Legislaciones que mencionan la creación de un Organó de Vigilancia, prescribiendo un carácter facultativo. Este es el sistema adoptado por Alemania (128), Portugal (129), México (130), Suiza (131), Argentina (132), etc.

c) Legislaciones que prescriben un Organó de Vigilancia obligatorio para las Sociedades, cuyo capital exceda de una determinada cuantía.

Esto se observa específicamente en el caso de Italia. La Ley declara obligatorio el nombramiento de un Colegio Sindical en la S. de R. L. cuyo capital no sea inferior a un millón de liras (133). - Sucede de igual forma en Venezuela cuando el capital de la Sociedad es superior a quinientos mil bolívares (134).

d) Legislaciones que prescriben un Organó de Vigilancia obligatorio para las sociedades, cuyo número de socios exceda de un número determinado por la Ley.

---

(127) Así se interpreta en Brasil; Ferrara, W., Sociedades por cuotas, op. cit., pág. 124, y Oliveira de Silva, op. cit., pág. 33; España ver Solá Cañizares, Las S. de R. L. en el nuevo Derecho Español, op. cit. pág. 162.

(128) Art. 52, ley de 1892.

(129) Art. 33, ley de 1901.

(130) Art. 84, de 1934.

(131) Art. 819 del C. de las Obligaciones.

(132) Art. 4, ley 1932.

(133) Art. 2488 del C.C.

(134) Art. 327 del C. de Comercio.



Esta situación se aprecia en la S. de R. L. en el sistema - - adoptado por Francia (135), Bélgica (136), Luxemburgo (137), Cuba (138), Bolivia (139) y Turquía (140), etc.

e) Legislaciones que prescriben un Organó de Vigilancia obligatorio cuando la Sociedad con un número determinado de socios y además su capital excede de una cuantía también determinada por la Ley.

Esta es la disposición de la Ley Austriaca (141) y también de las Leyes Húngaras (142) y Checoslovaca (143).

f) Legislaciones que prescriben en todos los casos un Régimen de Vigilancia por comisarios, independientemente del número de socios y de la cuantía del capital.

La circunstancia precedente se observa en el Sistema Inglés, - el cual es obligatorio el nombramiento de auditores en todas las compañías (144). De una manera general es el sistema adoptado por los países del Common Law, que inspirándose en el Derecho Inglés han reglamentado la Private Company (145).

- 
- (135) Art. 32 ley de 1925. Se exige un Consejo de Vigilancia a partir de 20 socios.
  - (136) Art. 134, ley de 1935. Debe nombrarse uno o varios comisarios en las Sociedades con más de cinco socios.
  - (137) Art. 200, ley 1933, que exige el nombramiento de uno o más comisarios cuando la Sociedad cuenta con más de 25 socios.
  - (138) Art. 10., párrafo II, ley 1929 que prescribe una comisión fiscalizadora a partir de cinco socios.
  - (139) Art. 14, ley de 1941 que ha previsto un consejo de supervigilancia a partir de 10 socios.
  - (140) Art. 548 del C. de Comercio de 1956.
  - (141) Art. 29 Ley Austriaca de 1906, notificada por ordenanza de 2-de agosto de 1938.
  - (142) Art. 66 ley de 1930.
  - (143) Art. 29, ley de 1906.
  - (144) Solá, Tratado de Sociedades Comerciales op. cit. I. II, cap. VI.
  - (145) No menciono a los E.E.U.U. porque, no conocen la Private Company.

3<sup>o</sup>.- Sistema Fiscalización o Vigilancia Judicial.

Acerca de este punto no conocemos ninguna legislación que encomiende al juez ó a un tribunal, la vigilancia permanente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (146), pero en diversos países el juez o tribunal tienen en determinados casos facultades de fiscalización e incluso de intervención. Así ocurre en los países, como en Alemania; de esta manera el Registro de Comercio está a cargo de un juzgador. Al cual corresponde el control de la legalidad de la constitución de la Sociedad y de las inscripciones ulteriores (147); -- mientras que Bretaña la intervención del tribunal está prevista por la ley en diversas ocasiones (148).

4<sup>o</sup>.- Sistema de Fiscalización o Vigilancia Administrativa.

Son muy pocos los países que han previsto una Fiscalización administrativa en la S. de R. L., así, podemos mencionar a los países, siguientes:

a) Gran Bretaña.- En las Compañías se han previsto en ciertos -- casos la intervención de funcionarios del Board of Trade y estas reglas generales se aplican a la Private Company (149).

b) Canadá.- A instancia de una minoría de socios, el Secretario de Estado puede designar uno o varios inspectores (150).

c) Uruguay.- La inspección de bancos y S.A. tendrá intervención para comprobar la realidad de la aportación del capital previsto y -- podrá, en caso de que se le denuncie una irregularidad, realizar inspecciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (151).

---

(146) Como ocurre en la S.A.

(147) Véase T. II de Registro de Comercio.

(148) Solá, Tratado de Sociedades Comerciales, ob. cit. I. II cap. -- VI.

(149) Idem.

(150) Art. 108, ley de 1934.

(151) Art. 19, ley de 1933.

d) Colombia.- Un decreto reciente, dispone las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedad Anónima para autorizar el funcionamiento de las Sociedades y Vigilancia (152) se hacen extensivas a toda clase de Sociedades y, por lo tanto, a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (153).

Además la superintendencia de las Sociedades Anónimas interviene también para establecer el valor de las aportaciones no dinerarias (154).

#### 4.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO COMPARADO

##### 4.1.- DISOLUCION EN EL DERECHO COMPARADO

En lo que se refiere a la disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, existe una diferencia fundamental entre el Derecho Inglés y los Derechos llamados Continentales. En éstos, ya se trate de países con corrientes germánicas o latinas, la Ley ha previsto - unas causas de Disolución de la Sociedad y después de declararse disuelta, tiene lugar la Liquidación ya que obliga a considerar subsistente la personalidad jurídica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada para los efectos de la Liquidación. En cambio, en el Derecho Inglés se habla de las causas de Liquidación primero, y cuando se ha terminado la Liquidación, entonces se disuelve la misma, siendo la Liquidación de la Sociedad la única causa de la Disolución.

A continuación veremos las causas de Disolución que se dan en los países de Derecho Continental, ya sean germánicos o latinos.

---

(152) Solá Tratado de las Sociedades Comerciales op. cit., T. II. - cap. IV.

(153) Decreto número 2831 de 1952.

(154) Ley número 66 de 1947 y decreto 2512 de 1950.

Primariamente nos referiremos a la Disolución parcial. La cual en realidad no es una verdadera Disolución, pues se trata de la rescisión parcial del contrato de Sociedad, ya porque el socio haga uso del recesso (155), ya porque sea excluido de la Sociedad por los demás socios (156).

Respecto a la Disolución, diremos que algunas legislaciones, - como la Alemana (157), Austriaca (158) y la Suiza (159), reglamentan especialmente la Disolución y la Liquidación de la Sociedad de R. L. Pero lo más generalizado es que la Ley Especial para esta forma de Sociedad contenga alguna disposición concreta relativa a la Disolución, con remisión expresa o tácita a las reglas generales - sobre la Disolución y liquidación de las Sociedades Comerciales.

Un principio generalmente expresado en las leyes, es que la S. de R. L. no se disuelve por las causas personales que son motivo de la Disolución de la Sociedad Colectiva, como la muerte, interdicción o quiebra de un socio.

- 
- (155) Se admite en Italia, Brasil y México a los socios disidentes - de determinados acuerdos sociales previstos por la Ley en Suiza, de una manera general, por justos motivos apreciados por el tribunal; Solá Cañizares en Col. de E. Aziriz, Tratado, - op. cit. T. II, pág. 324 y sig.
- (156) La exclusión de un socio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada está especialmente reglamentada en algunos países. En Suiza puede tener lugar por justos motivos y rescisión parcial: Art. 822 del Código de las Obligaciones. En México la Ley prescribe que las causas de rescisión parcial se aplican a la Sociedad de Responsabilidad Limitada: Art. 50 y 86, ley 1934. Y también en España, Art. 31, ley 1953. En otros países aún ante el silencio de la Ley se aplican los principios de la rescisión parcial del contrato de la Sociedad.
- (157) Art. 60 y sig., ley de 1892.
- (158) Art. 84 y sig., ley de 1906.
- (159) Art. 820 y sig., C. de las Obligaciones.

Este principio figura en las legislaciones de Francia (160), - Cuba (161), Bolivia (162), Luxemburgo (163), Paraguay (164) y Uruguay (165). En el mismo enunciado figura implícitamente en las legislaciones que enumeran las causas de Disolución Especial a la S. de R. L., como Alemania (166), Suiza (167) y Austria (168), o las que aplican las causas propias de las S.A., como Italia (169); o aquellas al tratar de las causas de Disolución de las Sociedades Comerciales disponen que estas causas personalistas se apliquen exclusivamente a la Comanditaria. Este es el caso de México (170). - Mientras que en Bélgica, no existe ninguna disposición legal al respecto, pero la doctrina suele admitir la misma solución (171).

Otro principio que las legislaciones adoptan generalmente es - el de que no sea necesaria la unanimidad de los socios para acordar la Disolución.

Diversas leyes disponen expresamente, esta situación, tales como Alemania (172), Portugal (173), Suiza (174), Uruguay (175), Italia (176), Bolivia (177), Paraguay (178), etc. En otras, como las-

- 
- (160) Art. 35, ley de 1925.
  - (161) Art. 10, ley de 1929.
  - (162) Art. 11, ley de 1941.
  - (163) Art. 202, ley de 1943.
  - (164) Art. 21, ley de 1941.
  - (165) Art. 13, ley de 1933.
  - (166) Art. 60, ley de 1892.
  - (167) Art. 820, C. de las Obligaciones.
  - (168) Art. 84, ley de 1906.
  - (169) Art. 2497, C.C.
  - (170) Art. 230 y 231, ley de 1934.
  - (171) Van Houtte, op. cit., págs. 266 y 263.
  - (172) Art. 60, ley de 1892.
  - (173) Art. 42, ley de 1901.
  - (174) Art. 820, C. de las Obligaciones.
  - (175) Art. 15, ley de 1933.
  - (176) Art. 2448, C.C.
  - (177) Art. 11, ley de 1941.
  - (178) Art. 16, ley de 1941, que remite al 354 del C. de Comercio.

de Francia (179), México (180) y Luxemburgo (181), a falta de precepto legal expreso, se considera que se aplican las reglas para las modificaciones de los estatutos, siendo muy raro el caso de países en que se requiere la unanimidad para acordar la Disolución (182).

La hipótesis consistente en la Constitución de la S. de R.L., - por un solo socio, en algunas legislaciones es motivo de Disolución, en otras no lo es y en otras aunque no lo es, se ha previsto una responsabilidad al socio único (183); circunstancias estas que más adelante analizaremos.

En la imposibilidad de examinar las causas de Disolución en los diversos países, nos referiremos a continuación únicamente a algunos de ellos (184).

Alemania.- En Alemania las causas de disolución de la S. de R. L. (185) son las siguientes:

1º.- Expiración del plazo fijado en el contrato.

- 
- (179) Solá Cañizares F. de, con la Col. de E. Aztiria, Tratado, op. cit. T. I, pág. 315 y sig.
- (180) Solá Cañizares, F. en col. de E., Aztiria, Tratado, op. cit. - T. I, pág. 315 y sig.
- (181) Metzler, E., Le régime juridique ... op. cit., pág. 135.
- (182) Dejanlo aparte las Sociedades Colectivas de Responsabilidad - Limitada - Panamá y Nicaragua- en las cuales parece lógico que se pida la unanimidad, citamos el caso de Cuba, en cuyo país - Dihigo, op. cit. pág. 365, se pronuncia en este sentido. Y - también Colombia según la opinión de Villa Uribe, op. cit., - pág. 154, y de China cuando la S. de R. L. ha adoptado una con figuración personalista. Ver. art. 125, Ley 1946.
- (183) En el sistema clásico francés la Sociedad con socio único es - nula. Pero admiten que funcione con socio único, Alemania, - Austria, Suiza y España. En fin las leyes Británicas e Italia- nas admiten el socio único, pero con Responsabilidad Personal- llimitada de tal socio. Ver Solá Cañizares, F., en col. de E.- Aztiria, Tratado, op. cit. T. I, págs. 321 y sig.
- (184) Para información de otros países ver Solá Cañizares en Col. de E. Aztiria Tratado op. cit., págs. 321 y sig.
- (185) Art. 60 y sig., ley 1892 y Art. 61.

- 2°.- Decisión de los socios expresa, la cual, salvo disposición estatutaria, debe tomarse concurriendo las tres cuartas partes de mayoría.
- 3°.- Decisión del Tribunal Civil, en el caso de imposibilidad de realización del fin social o cuando existen otras razones importantes afectando a la situación de la Sociedad (186).
- 4°.- Decisión del Tribunal Administrativo, cuando la Sociedad pone en peligro el interés general, ya sea porque los socios adopten decisiones contrarias a la ley, ya sea porque toleren, a sabiendas, actos ilegales de los Gerentes. Es el caso de la llamada "Disolución Administrativa" que está prevista en la Ley de 1937 sobre Sociedades por Acciones y que ha sido a veces considerada como una influencia del régimen político imperante. En realidad, la Disolución Administrativa es una fórmula tradicional en Alemania, que durante el régimen del Código de Comercio se reglamentaba por las legislaciones particulares de los países germanicos y que como se ve, en 1892, figura ya en la S. de R.L.
- 5°.- Quiebra de la Sociedad. Además de estas causas legales pueden haber otras causas estatutarias, como la muerte o quiebra de un socio, la pérdida de una parte del capital, la denuncia de un socio, etc. (187), pero obsérvese que en ausencia de pacto estatutario, la muerte o quiebra de un socio o la rescisión por parte de un socio, no son causas de Disolución en la S. de R. L. Y tampoco lo es la reunión de todas las cuotas en manos de una sola persona (188), ni

---

(186) Art. 62.

(187) Hatt, J., op. cit. pág. 167; Feine, E., op. cit., págs. 34 y 307.

(188) Feine, E., op. cit., págs. 205 y sig.

en términos generales, la Sociedad entre esposos (189).

Francia.- En Francia la reglamentación de la ley de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no menciona las causas de Disolución limitándose a disponer que la Sociedad no se disuelva por interdicción, quiebra o muerte de uno de los socios, salvo en este último caso, estipulación contraria en los estatutos (190).

Por aplicación de las disposiciones generales sobre Sociedades se consideran como causas de Disolución, las siguientes (191):

- 1°.- Expiración del plazo fijado en su contrato (192).
- 2o.- Extinción de la cosa (193).
- 3°.- Consumación de la negociación (194).
- 4°.- Voluntad de un socio cuando la Sociedad no tiene límite de duración. (195).

---

(189) Bassi, M., La Société á responsabilité limitée en droit allemand, Pothiers, 1923, pág. 20; Bugnet, Baudoin Las sociétés á responsabilité limitée en droit allemand, Nancy, 1920 pág. 9.

(190) Art. 36, Ley de 1925.

(191) Escarra, J.; Escarra E., y Ault., op. cit. pág. 531; Houpin, C., y Bosvieux, H., op. cit. T. II, págs. 818 y sig. Pic. y Baratin, op. cit. pág. 413.

(192) Art. 1865, C.C.

(193) Art. 1865, C.C.

(194) Art. 1867, C.C.

(195) Art. 1865 y 1869, C.C.



- 5°.- Decisión colectiva de la Sociedad. (196).
- 6°.- Reunión de todas las partes sociales en manos de una sola persona (197).
- 7°.- Decisión del tribunal a demanda de una o varios socios, - cuando existen justos motivos de Disolución (198).

Debemos añadir, que entre los casos de nulidad provocados por - la disolución de la Sociedad la jurisprudencia francesa ha incluido - el de la Sociedad de R. L. entre los esposos (199).

En fin, los estatutos pueden prever otros motivos de Disolución Pero no es lícito convenir estatutariamente que la interdicción o - quiebra de uno de los socios es causa de Disolución (200).

Italia.- El Código Italiano declara aplicables a la Sociedad - de R. L. las reglas previstas para las Sociedades por Acciones (201).

- 
- (196) En la forma prevista por el art. 31 de la ley para la modificación de los estatutos, es decir, que no se requiere de la unanimidad de los socios para disolver la Sociedad. Así lo interpreta generalmente la Doctrina Francesa. Ver Pic. y Baratin, F., - op. cit. pág. 417, y autores que cita; Houpin, C., Bosvieux, H. op. cit. I. II, pág. 819; Escarra, E., Rault, J., op. cit. pág. 534.
  - (197) Véase especialmente sentencia de la Corte de París, de 14 de noviembre de 1932, Dalloz, 1934, 2, 118, Journal des Sociétés, - 1934, 166.
  - (198) Art. 1872, C.C.
  - (199) Reg. de 15 de febrero de 1938, sentencia discutida por una parte de la doctrina, pero mantenida por la jurisprudencia posterior - aunque atenuando el rigor del principio al declarar que la nulidad no debe pronunciarse si la causa cesa de existir por muerte de un cónyuge o cesión de partes. Ver sentencia de Lyon de 3 de mayo de 1948, Dalloz 1949, 46 nota, Chendy; "Semaine Juridique", 1948, II, 508, nota Batian.
  - (200) Art. 35, ley de 1926.
  - (201) Art. 2447, C.C.

Por lo tanto serán causas de disolución:

- 1°.- La expiración del plazo de duración.
- 2°.- La consecución definitiva del objeto social o la imposibilidad de conseguirlo.
- 3°.- La imposibilidad de funcionamiento o la continuada inactividad de la asamblea.
- 4°.- La reducción del capital social por abajo del mínimo legal (202), salvo si los Administradores convocan inmediatamente la asamblea para reducir el capital y aumentarlo de nuevo o transformar la Sociedad (203).
- 5°.- El acuerdo de la asamblea (204.)
- 6°.- Las otras causas previstas en el acto constitutivo.
- 7°.- La declaración de quiebra en la Sociedad.

Además, la Sociedad se disuelve en los casos de nulidad del acto constitutivo (207).

Por tanto, la Sociedad no se disuelve por causas personalistas asimilándose en este aspecto, a la S.A. Recordemos, que la reunión de todas las cuotas en manos de un solo socio no es causa de Disolución, sino causa de Responsabilidad Ilimitada de éste, por las operaciones realizadas durante el periodo en que ha sido socio único - (208).

---

(202) Art. 2448, C.C.

(203) Art. 2447, C.C.

(204) Por aplicación del art. 2486 el acuerdo debe obtener el acuerdo favorable de socios representando los dos tercios del capital social.

(205) La ley no expresa cuáles son estos casos ver Brunetti op. cit. I. I, pág. 555, núm. 813 y nota 19.

(206) Véase comentario de Brunetti, op. cit., I. II, pág. 305, 1114.

(207) Art. 2332 aplicable en virtud del art. 2475.

(208) Art. 2497, C.C.

Suiza.- El Código Suizo de las Obligaciones, en la parte relativa a la Sociedad de responsabilidad Limitada, establece que este tipo de Sociedad se disolverá (209).

- 1°.- Por los motivos previstos en los estatutos.
- 2°.- Por decisión de los socios, adoptada, salvo pacto en contrario, por una mayoría de las tres cuartas partes de los socios representando por lo menos las tres cuartas partes del capital.
- 3°.- Por quiebra de la Sociedad.
- 4°.- Por decisión del tribunal, por justos motivos, a demanda de un socio.
- 5°.- Por los otros motivos previstos por la Ley, que son los siguientes

a) Cuando ninguno de los Gerentes tengan su domicilio en Suiza, y no se haya restablecido la situación en el plazo fijado por el encargado del registro de Comercio, art. 813.

b) En el caso de Disolución judicial por objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres - arts. 52 y 57 del C.C.

c) La radicación de oficio cuando la sociedad está de hecho disuelta por haber cesado en sus actividades, desaparecido sus órganos y representantes, si nadie invoca su interés en mantener la inscripción (art. 89, de la ordenanza sobre el Registro de Comercio de 7 de junio de 1937).

d) Por la imposibilidad de realizar el fin social o por el hecho de haberlo realizado completamente (art. 545 del C. de las Obligaciones).

e) Cuando habiéndose reunido todas las cuotas en una sola persona, los acuerde el juez a petición de un socio o de un acreedor - (art. 775 del C. de las obligaciones). Pero es preciso observar - que este último caso no es motivo necesario de Disolución, pues la Decisión del juez es facultativa.

Además, en el Derecho Suizo que ha sido prevista en la S. de - R. L., la separación de un socio a demanda del mismo y también la - exclusión a demanda de la mayoría representando la mayor parte del - capital, observándose que tanto la exclusión como la separación han - de ser consecuencia por justos motivos (210).

#### 4.2.- LIQUIDACION

La Liquidación como se ha dicho, en casi todos los países, es - la consecuencia de la Disolución, es decir, que primero la Sociedad - se disuelve y después se liquida. Sin embargo, en el Derecho Inglés - ocurre lo contrario: la Sociedad primero es liquidada y cuando está - liquidada luego se disuelve (211).

En cuanto que la Liquidación es un principio general de Derecho Societario que durante la misma, la Sociedad conserva su personali - dad jurídica tal y como se observa en diversas leyes (212) y en au - sencia de disposición legal, por la doctrina así como la jurisprudencia (213).

---

(210) Art. 822, C. de las Obligaciones.

(211) De Solís Cañizares, Tratado Comercial, op. cit. Tomo II, cap. - IV.

(212) Véase Artículo 178 de la Ley Belga de 1936; Artículo 739 del - Código Suizo de las Obligaciones aplicable en virtud del Ar - tículo 823; Artículo 244 de la Ley Mexicana de 1934.

(213) Francia, Bastian, "La Survie de la personnalité morale de la - Société pour les besoins de la Liquidation". Journal des Sociétés 1937, pags. 1 y 65, Ripert Traité, op. cit. y jurisprudencia - citada en la cita número 47.

Por lo que se refiere a la reglamentación de la Liquidación, - las legislaciones pueden clasificarse en la forma siguiente:

a) Legislaciones que reglamentan especialmente la Liquidación de la Sociedad de R. L., esto es el supuesto seguido.

Por el Sistema Alemán (214), adoptado también por Austria (215).

b) Legislaciones que declarar aplicable a la S. de R. L. las reglas de la Liquidación de las Sociedades por Acciones, esto se observa en el Sistema Suizo (216) como en el Italiano (217).

c) Legislaciones que formulan únicamente las reglas generales - para todas las Sociedades Comerciales. Este es el sistema adoptado por Bélgica (218), España (219), Argentina (220), México (221), y - otros países.

d) Legislaciones que no reglamentan la Liquidación de las Sociedades, El presente, es el caso de Francia. Donde suple el silencio de la Ley con las disposiciones estatutarias y las decisiones de los tribunales.

Para terminar, y a título de ejemplo, nos referimos a la reglamentación en algunos países, de la Sociedad de R. L.

1.- En Alemania la Liquidación de la S. de R.L. está especialmente reglamentada por la Ley (222).

- 
- (214) Art. 66 y sig. de la Ley de 1892.
  - (215) Ver. Ley de 1905.
  - (216) Art. 823 del C. de las Obligaciones.
  - (217) Art. 2497 del C.C.
  - (218) Art. 178, Ley de 1935.
  - (219) Art. 32 Ley de 1953.
  - (220) Art. 434 del C. de Comercio.
  - (221) Art. 2343 Ley de 1934.
  - (222) Art. 66 y sig., Ley de 1892.

Cuando la Disolución no resulta de la quiebra, los Gerentes - procederan a la Liquidación, a menos que el contrato social o una - decisión de los socios hayan designado otras personas. Pero a de - manda de socios representando por lo menos la décima parte del capi - tal, el tribunal puede, por motivos justificados designar los Liqui - dadores.

Los Liquidadores son revocados por los socios o por el tribu - nal según quien los haya nombrado. Los nombres de los Liquidadores y el acta de su nombramiento, deben declararse por inscripción en - el Registro de Comercio.

Los Liquidadores actuan judicial y extrajudicialmente en nom - bre de la Sociedad durante la Liquidación deben terminar asuntos - pendientes, cumplir las obligaciones de la Sociedad disuclte, cobrar los créditos y convertir los bienes en dinero.

Para terminar los negocios pendientes, los liquidadores pueden - realizar nuevas operaciones. Deben además, formular un balance al - comenzar la Liquidación y otro cada año.

Mientras dure la liquidación la Ley atribuye a los Liquidadores deberes, facultades y responsabilidades en forma análoga a los Geren - tes (223). En cuanto a las reglas sobre el funcionamiento de la So - ciedad, se aplicaban las mismas adaptadas a la naturaleza de la li - quidación (224).

Así mismo, los bienes de la Sociedad se repartían a prorrata - del valor de las cuotas, salvo pacto contrario en el contrato social (225). Pero la participación no puede tener lugar antes de que se - haya garantizado todas las deudas sociales, ni antes del transcurso-

---

(223) El art. 71 declara aplicables varios arts. de la Ley de 1892- que se refiere a los Gerentes.

(224) Art. 69, Ley de 1892.

(225) Art. 72, Ley de 1892.

del plazo de un año después de la tercera convocatoria, por anuncios de los acreedores. Y si un acreedor conocido, no se presenta debe depositarse el importe de la deuda (226).

Terminada la Liquidación, los libros sociales deben ser remitidos en depósito al socio o tercero que haya sido designado, en el contrato o por una decisión social, y, en defecto, por el tribunal. Los socios tienen derecho de examinar los libros y los acreedores pueden hacerlo mediante autorización del tribunal (227).

2.- En Francia, es curioso observar que ningún texto legal contiene disposiciones para la Liquidación de las Sociedades Comerciales (228).

De esta manera, la Liquidación de la S. de R. L. Francesa, se efectúa un base de las disposiciones estatutarias y, en su defecto, de las soluciones de la doctrina y de la jurisprudencia (229).

La doctrina y la jurisprudencia admiten unánimemente que la Sociedad conserva su personalidad jurídica para los efectos y necesidad

---

(226) Art. 73, Ley de 1892.

(227) Art. 74, Ley de 1892.

(228) Recuerda Ripert, traité, op. cit. pág. 291, que esta materia fue, sin embargo, señalada a los redactores del C. de Comercio por las observaciones de los tribunales, pero el Código se promulgó sin tener ninguna disposición al respecto. En 1923, la Sociedad de Estudios Legislativos elaboró un proyecto que no llegó a hacer Ley.

(229) Dolveau, Liquidation des sociétés. Traité formulaire, 3a. ed., 1933; Joly, Dictionnaire, op. cit., Liquidation. Pueden verse resúmenes bastante completos de esta materia en recientes tratados tantas veces citados de Ripert y de Escarra, J.; Escarra E., y Rault, J.

des de la Liquidación (230).

Así los Liquidadores pueden designarse en el contrato social o posteriormente por decisión, la cual será ordinaria a menos que se trate de nombrar otros liquidadores distintos de los previstos en el contrato, en cuyo caso se tratará de una modificación de estatutos.- En defecto de cláusula estatutaria o de nombramiento de los socios - los encargados de la liquidación serán designados por el tribunal.

Los encargados de la Liquidación tienen los poderes que se les confieren en el nombramiento y, en ausencia de ello tendrán los necesarios para realizar la Liquidación, debiéndose tener en cuenta la finalidad del acto, más que la naturaleza del mismo (231). La jurisprudencia admite la intervención de los socios en casos de inacción del Liquidador (232). Los acreedores no pueden criticar la acción del Liquidador ni solicitar su revocación, pero pueden pedir la quiebra de la Sociedad y no admitir el quitus concedido al Liquidador (233).

Después de la rendición de cuentas y su aprobación por los socios, tiene lugar la participación en la forma prevista en los estatutos, y en silencio de éstos, en la proporción de las respectivas aportaciones. Si los bienes sociales no han bastado para pagar las deudas, y además reembolsar a los socios, sus aportaciones estos soportarán la pérdida sufrida en proporción a sus partes sociales, salvo en el caso de cláusula estatutaria distinta, pero siempre hasta el límite de la aportación respectiva (234).

- 
- (230) Bastian, La survie de la personnalité morale de la société pour les besoins de la liquidation. Journal de Sociétés, 1937, - - págs. 1 y 65.
- (231) Ripert, traité, op. cit., pág. 292.
- (232) Civ. 22 de enero de 1930, S. 1930, 1, 185; Req. 7 de junio de 1932, S. 1933, 1, 12; Req. 2 de julio de 1934, S. 1935, 1, - 49.
- (233) Civ. 21 de Julio de 1920, D. 1921, 1, 137.
- (234) Véase sentencia del tribunal de R1 Habre de 15 de dic. de 1933 Journal des Sociétés, 1935, pág. 237.



3.- En Italia, el Código Civil vigente que regula en forma unitaria, declara a las materias del Derecho Común y Mercantil aplicables las reglas relativas a las Sociedades por Acciones (235).

Por fin, señalaremos que la Liquidación de las Private Companies inglesas, que se denominan Winding Up, será estudiada al tratar de la Liquidación de las Companies (236) y las determinará el juez.

---

(235) Art. 2497 del C.C.

(236) De Solá Cañizares, Tratado Sociedades Comerciales I, II, Cap. VI.

### CONCLUSIONES

- 1.- Que los dos grandes grupos clásicos (personas-Sociedad Colectiva y la de Capitales- Sociedad Anónima) de las sociedades, vinieron a unirse en un nuevo tipo que es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, tomando las ventajas de las Sociedades de personas y Capitales.
- 2.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en el Derecho Alemán y su primera reglamentación la tuvo en la Ley Alemana de 29 de abril de 1892, siendo esta reconocida mundialmente como la primera vez que surgió una nueva Sociedad diferente a todas las ya existentes; teniendo como finalidad organizar las sociedades dentro de sus colonias.
- 3.- Al realizar la presente investigación me di cuenta que esto es falso, ya que encontré que había otro ordenamiento donde se contemplaba la unión de las Sociedades de personas y Capitales en una misma sociedad, siendo esta la primera reglamentación, y ordenada en el año de 1783, denominándose ordenanzas de Minería, las cuales fueron expedidas por España para reglamentar las Sociedades Mineras en sus colonias. Al revisarse exhaustivamente estas ordenanzas, me doy cuenta que a simple vista se nota la gran semejanza que hay con nuestra Sociedad a estudio.
- 4.- Concluyo que la Sociedad de Responsabilidad Limitada ocupa una posición intermedia entre las Sociedades de personas y las de Capital, sin confundirse con ninguna de ellas y asumiendo las ventajas de una y otra, con características perfectamente definidas.
- 5.- Que las principales características de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que se contemplan en los países en que se encuentra abrogada esta ley son: Tener una responsabilidad limitada al valor de las aportaciones, poder girar bajo una razón social o una denominación, tener todos los

socios derecho a intervenir en la gestión, tener su capital dividido en partes, acciones o cuotas que no son negociables y que solo pueden cederse con determinados requisitos- prohibición absoluta de acudir a suscripciones públicas para cubrir su capital.

- 6.- para finalizar concluyo que todas las sociedades de Responsabilidad Limitada o similares en el mundo, primero se disuelven y luego se liquida la sociedad; pero como la excepción y primero se liquida y después se disuelve para así dar por terminado la vida de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alves Da Silva, N.C., "Sociedades Quotas Limitada", Rio de Ja -  
neiro, 1930.
- 2.- Ascarrá J., Manual de Droit Commercial, Paris 1947, T. I.
- 3.- Ascarelli Tulio, "Apunti di Diritto Commerciale" Le unioni de le-  
impreso, en R.D.C., 1935, T. I.
- 4.- Ascarelli, Tulio, "Problemas de Sociedades Anónimas o Diritto -  
Comparado", Sao Paulo, 1945.
- 5.- Ascarelli, Tulio, "Contrato Plurilate rale", "en Saggi Judicial"  
Millan, T. II, 1949.
- 6.- Basni; M., "La Société á Responsabilité Limitée en Droit Allg -  
mand", Pothiers, 1923.
- 7.- Bastian, "La Survie de la Personnalité Morale de la Société pour  
les besoins de la Liquidation" Journal des Sociétés, Paris, 1937.
- 8.- Beltrao, Heitor, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", Rio-  
de Janeiro, 1930
- 9.- Bugnet, Baudoin, "La Société á Responsabilité Limitée en Droit-  
Allemand", Nancy 1920.
- 10.- Brunetti, A., "Trat del Diritto della Societa", Milano, 1948.
- 11.- Carry, P., "La S. de R. L. en Droit Suisse", Geneve, 1943.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raul, "Derecho Mercantil", Edit. Herrero, -  
S.A., México, 1975.
- 13.- Cervantes, Manuel, "El Origen Colonial de la Sociedad de Respon-  
sabilidad Limitada en México", México, 1946.
- 14.- Copper Royon, J., "Les Sociétés a Responsabilité Limitées en -  
Droit Francais", Paris, 1931.
- 15.- De la Cámara Alvarez, Manuel, "Estudio de Derecho Mercantil", -  
Centro de estudios tributarios, Madrid, 1972, Vol. I.

- 16.- De Solá Cañizares, Felipe, en Col. de Enrique Aztiria, "Tratado de Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Argentino y Comparado", T. I., Tipográfica Editora, Argentina, S.A., Buenos Aires, 1950.
- 17.- De Solá Cañizares, Felipe, "Tratado de Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Español; Editorial Salvador - Rosas Bayer, Barcelona, 1951.
- 18.- Dihigo, Ernesto, "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Habana, 1936.
- 19.- Dolveau, "Liquidation des Sociétés. Traité Formulaire", 3a. Ed., Paris, 1933.
- 20.- Drouets, Georges, "La Compagnie Privé et la Société à Responsabilité Limitée", Paris, 1922.
- 21.- Drouets, G., "Traite Théorique et pratique de la Société à Responsabilité Limitée", 2a., Edic. Paris, 1927.
- 22.- E. Albanel Mac, Coll, "La Sociedad Comercial en el sistema - Jurídico Estadounidense", en Sociedad Anónima", Revista de - Derecho Comercial, Montevideo, No. 34, marzo 1949.
- 23.- Eliachvitch, B. Tager, P. et Nolde, B., "Traité de Droit Civil et Commercial des Soviets", T. II. Paris. 1930.
- 24.- Fargosi P., Horacio, "Sobre la Naturaleza del Acto Constitutivo" (Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, - dirigida por Isaac Halperin) año 1 al 6, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968.
- 25.- Feine, E., "G.m.b.H." Manual de Ehrenberg III", 3a., Paris, - 1929.
- 26.- Feine E., "LA Sociedad de Responsabilidad Limitada", (Traducción de W. Rocés), Edit. Lagos, Madrid, 1930.
- 27.- Feine, W. "Sociedades, por Cuotas, op. Olibeira Sa Silva, Das Sociedades por Quotas", Rio Sao paulo, 1947, 3a. ed.
- 28.- Garríguez J. "Curso de Derecho Mercantil", T. II., Madrid - 1936.
- 29.- Garríguez J. "Tratado de Derecho Mercantil", T. I. Vol. 2, - Madrid, 1947.
- 30.- Greco, "Lezioni di Diritto Gomerciale", Torino, 1944.

- 31.- Halperin, Isaac, "Sociedad de Responsabilidad Limitada". Editorial Utea, Buenos Aires, 1953.
- 32.- Hatt, "La Société à Responsabilité Limitée, En Droit Allemand Contemporain", paris, 1908.
- 33.- Houpin et Bosvieux, "Société et Commerciale", T. II, Librairie de Sirey, paris, 5a. Edición.
- 34.- Houpon, C. et Bosvieux, H., "Traité général Teorique et pratique des Sociétés Civiles et Comerciales, 7o. ed. paris, -- 1935.
- 35.- Houtte Van, "Traité des Sociétés de personnes à Responsabilité Limitée, Bruxelles, 1935.
- 36.- Lorenzo Benito, "Manual de Derecho Mercantil", Madrid, 1929.
- 37.- Lorenzo "Derecho Mercantil", Traducción de Felipe de J. Tena, Ed. Utea, Argentina, Buenos Aires, 1940.
- 38.- Lorenzo Antonio J. Código de Comercio de los Estados Unidos - Mexicanos, comentado, México, 1899.
- 39.- Luciano Juan, "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Buenos-Airea, 1928.
- 40.- Lyon, Caen, Renault, Amiaud, "Traité de Droit Commercial", 5a. Ed. paris, 1929/36.
- 41.- Malagarriga, Carlos C., "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Buenos Aires, 1951.
- 42.- Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil", Ed. porrúa, - S.A., México, 1948.
- 43.- Messineo, "Il Negocio Guiridico Plurilaterale", traducción al castellano, J. Rodriguez, La Justicia, Núm. E. n, 1945 y Jus. No. 77.
- 44.- Messineo, "Manuali di Diritto Civile e Commerciale, 7o. ed., Milano, 1947.
- 45.- Molinari Antonio M. y paulero, Ernesto, "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Buenos Aires, 1934.
- 46.- Mossa, Trattatto del nuovo Diritto Commerciale Secondo il Codice Civile", T. I, "Il Libro del Lavoro", Milano, 1942.
- 47.- Oliveira e Silva "Las Sociedades por Quotas de Responsabilidad Limitada", Rio de Janeiro, Sao paulo, 1947.

- 48.- Pérez Juan M., "Sociedad de Responsabilidad Limitada", Buenos Aires, 1943.
- 49.- Palmer's, "Company Guide a Manuel o Every day Law and practice", Charlesworth, 36 ed. London, 1948.
- 50.- Paul Pic y F. Baratin, "Des Sociétés a Responsabilité Limitée", 2a. Ed. Paris 1948.
- 51.- Pérez Salustiano, "Sociedad de Responsabilidad Limitada Buenos Aires, 1946.
- 52.- Pic y Baratin, "Des Sociétés á Responsabilité Limitée", Paris, 1929.
- 53.- Pic, "Le Probleme de la Gestion Collective dans les Sociétés-á Responsabilité Limité", D.H. Noviembre de 1920.
- 54.- Pic, et Baratin "Des Sociétés á Responsabilité Limitée", 2a. Ed. Paris, 1929, suplementos 1932 y 1937.
- 55.- Pothier, "Les Sociétés á Responsabilité Limitée", Paris, 4a. Ed. 1930.
- 56.- Ripert G., "Traité Elementaire de Droit Comercial", Paris, - 1948.
- 57.- Ripert, Georges, "Tratado elemental de Derecho Comercial" - Traducido por Felipe de Solá Cañizares, Tomo II, Tipográfica Editora, Buenos Aires, 1954.
- 58.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México, 1971.
- 59.- Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo-IV, "Contratos) Ed. Porrúa, México, 1977.
- 60.- Rosseau, M. N., "Les Pvoirs des Gerents dans les S. de R. - L.", Sirey, 1949.
- 61.- Roy y Bergada J. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada", - Barcelona, 1930.
- 62.- Ruiz Batán, M., "Las Compañías Mercantiles de Responsabilidad Limitada", Barcelona 1919.
- 63.- Sholtz, "Kommentar zur GmbH., Colonia", 3a. Ed. Alemania - 1951.
- 64.- Salandra, "La Societá Comerciali secondo il nuovo Codice", - Bologna, 1942.

- 65.- Toro Manríquez, Hernán, "Sociedades Civiles y Comerciales Colectivas, de Responsabilidad Limitada y en Comandita Simple,- Santiago, 1931.
- 66.- Uria Rodrigo, "Derecho Mercantil", Madrid, 1970.
- 67.- Villa Uribe William, "La Sociedad de Responsabilidad Limitada" en Colombia, Bogotá, 3a. Ed., 1948.



LEGISLACIONES CONSULTADAS:

- 68.- ALEMANIA: Ley de 29 de abril de 1892.
- 69.- ARGENTINA: Ley de 8 de octubre de 1932.
- 70.- AUSTRIA: Ley de 6 de marzo de 1906.
- 71.- BELGICA: Ley de 9 de Julio de 1935.
- 72.- BOLIVIA: Ley de 12 de marzo de 1941.
- 73.- BRASIL: Ley de 10 de enero de 1919.
- 74.- BULGARIA: Ley de 4 de mayo de 1924 modificada en lo relativo al capitulo mínimo por ley de 1943.
- 75.- CANADA: Ley Federal de 28 de Junio de 1934.
- 76.- CHILE: Ley de 7 de marzo de 1923.
- 77.- CHECOSLOVAQUIA: Ley Austriaca de 1906 y leyes Checas de 15 de abril de 1920 y 10 de diciembre de 1924.
- 78.- CHINA: Ley de 12 de abril de 1946.
- 79.- COLOMBIA: Ley de 24 de noviembre de 1937.
- 80.- CUBA: Ley de 17 de abril de 1929.
- 81.- COSTA RICA: Ley de 25 de agosto de 1942.
- 82.- ESPAÑA: Artículo 108 del reglamento del Registro de Comercio de 20 de septiembre de 1919.
- 83.- FRANCIA: Ley de 7 de marzo de 1936 modificada por decretos, leyes de 30 de octubre de 1935 y 14 de junio de 1938.
- 84.- GRAN BRETAÑA: Companies Act. 1948.
- 85.- GUATEMALA: Código de Comercio de 1942 (Artículos 445 y siguientes).
- 86.- HUNGRIA: Ley V de 1930
- 87.- ITALIA: Código Civil de 1942 (artículos 2472 y siguientes).
- 88.- LIECHTENSTEIN: Código de 20 de enero de 1926.
- 89.- LUXEMBURGO: Ley de 18 de septiembre de 1933.

- 90.- MEXICO: Ley de 28 de julio de 1934.
- 91.- MEXICO: Código Civil Mexicano de 1976, Ed. Porrúa.
- 92.- NICARAGUA: Artículo 137 del Código de Comercio.
- 93.- PARAGUAY: Ley 10.268 de 29 de diciembre de 1941.
- 94.- PANAMA: Artículo 327 del Código de Comercio.
- 95.- PERU: Código Civil de 1936, Artículo 1726 y siguientes, reglamentando la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.
- 96.- POLONIA: Código de Comercio de 27 de junio de 1934 artículos 158 a 306.
- 97.- PORTUGAL: Ley de 11 de abril de 1901.
- 98.- SUIZA: Código de las obligaciones de 18 de diciembre de 1936.
- 99.- TURQUIA: Código de Comercio de 1926, artículos del 503 al - 517.
- 100.- U.R.S.S.: Código Civil de 1922.